



Universidad de Sotavento A.C



ESTUDIOS INCORPORADOS A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

“EL MENOR INFRACTOR EN TABASCO”

TESIS PROFESIONAL

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

RAÚL VILLALOBOS CRUZ

ASESOR DE TESIS:

LIC. ROBERTO CAMPOS LECHUGA.

VILLAHERMOSA, TABASCO 2011



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ÍNDICE

	Pág.
DEDICATORIAS	4
INTRODUCCIÓN.	6
CAPÍTULO I. ANTECEDENTES HISTÓRICOS.	
1.1 Derecho mayas	8
1.2 Derecho azteca	9
1.3 La colonia	12
1.4 México independiente	13
1.5 Antecedentes constitucionales	15
A) Constituciones de 1824 y 1857	15
B) Constitución de 1917	16
1.6 Antecedentes de los códigos penales	17
1.6.1 Código penal de 1871	19
1.6.2 Código penal de 1929	21
1.6.3 Código penal de 1931	22
1.7 Antecedentes Generales	23
CAPÍTULO II. EL MENOR INFRACTOR.	
2.1 Definición de menor	26
2.2 Concepto de menor infractor	27
2.3 Edad en el menor infractor.	30
2.4 Clasificación de los menores infractores.	34
2.5 Derecho de los menores infractores.	36
2.6 Instituciones que regulan al menor infractor.	39
CAPÍTULO III. PROBLEMÁTICA DEL MENOR INFRACTOR.	
3.1 Factores Endógenos.	41

3.1.1 Área psicológica	41
3.1.2 Área somática.	45
a) Lo congénito.	45
b) Familia, herencia y adopción.	46
c) Embarazo y parto.	47
3.2 Factores exógenos.	48
3.2.1 Factores familiares	48
a) Familia criminógena	50
3.2.2 Lo Socioeconómico.	51
a) Clase baja	51
b) Clase media	52
c) Clase alta	53
3.2.3 La educación.	54
3.3. El entorno	58

**CAPÍTULO IV. LA IMPUTABILIDAD E INIMPUTABILIDAD
RESPECTO A LOS MENORES INFRACTORES.**

4.1 Imputabilidad.	59
4.2 Inimputabilidad.	65
4.3 Marco normativo del menor.	68
a) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	68
b) Código penal federal.	68
c) Ley que crea el consejo tutelar para menores Infractores del Distrito Federal.	71
4.4 El menor infractor como sujeto imputable.	72
4.5 El menor infractor como sujeto inimputable	75

4.6. Propuestas.	77
CONCLUSIONES	80
BIBLIOGRAFÍA.	82

DEDICATORIAS

A Dios:

El principal en todo momento, siempre estuvo ahí, siempre ha estado y siempre estará ahí; por ser mi inspiración y sustento en los buenos momentos al igual que en los adversos, por ayudarme a vencer como solo el sabe hacerlo, pesar de lo difícil y grandes que fueron los obstáculos para lograr esto, siempre llevándome por el camino del bien y una que otra ocasión haciendo que cayera para así poder enseñarme a levantar, gracias.

A mis hermanas:

Como muestra de mi cariño y agradecimiento, por el esfuerzo que hicimos juntos y por nunca dejarme solo, además por compartir juntos nuestra infancia, adolescencia y juventud.

A mis abuelos.

Por su apoyo generalizado en cada momento de mi camino, de los que están y de los que estuvieron, sin duda ellos son el mejor ejemplo de responsabilidad y entrega, jamás me dejaron solo y siempre guiándome por el camino correcto, impulsándome con sus sabios consejos, mismos que aprendieron ellos por su largo caminar en esta vida.

A mi madre:

Muestra de fortaleza y convicción, siempre segura de a donde me quiso llevar, y por su apoyo y sus incansables consejos logro con mucho éxito la parte que le correspondía hacer por mí, mostrándome el camino y enseñándome a caminar con la fortaleza que a ella y solo a ella la caracteriza.

A mi padre:

Aunque muy a su modo por enseñarme a ser un tanto independiente y crecer haciéndome responsable de la vida en la medida que la misma me lo permitiera, con el cariño que se merece.

Y a todos aquellos que de una u otra forma estuvieron conmigo, ya que sin ellos este sueño no se hubiera logrado, tíos, primos y amigos; gracias.

INTRODUCCIÓN

Los menores que incurrir en la comisión de algún delito reciben un tratamiento especial, ya que para ellos existe una ley a la que se denomina “Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la República en materia Federal”. Esto, considerando que niños y adolescentes son muy vulnerables ante la exclusión social, que en muchas ocasiones es aprovechada por terceras personas para hacerlos incurrir en conductas tipificadas como delitos, donde influyen también elementos criminógenos como las zonas marginadas, quebrantamiento del estrato social y familiar.

El planteamiento de la justicia para menores infractores no es para señalarlos como un sector potencialmente peligroso, sino como un sector que debe ser protegido ante las influencias negativas de quienes se fortalecen ante la imposibilidad de actuación que tienen las autoridades que aplican la ley.

Cabe hacer mención que el interés por los menores es reconocido en general y de forma explícita en normas que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley de Protección de niñas, niños y adolescentes, así como las demás leyes y tratados aplicables, establecen para ellos. Se destaca, por su importancia, el reconocimiento de sus derechos a no ser discriminados, a que se reconozcan en su favor sus diferencias de género, cultura, posición social, preferencia sexual y cualquiera otra característica que sea manifestación de su identidad, a ser tratados con equidad, a que se respete su vida privada y la de su familia y, desde luego, el derecho al debido proceso legal que fija los límites de la intervención de las autoridades.

El ordenamiento legal referido se divide en siete títulos, a saber: Título preliminar, que contiene aspectos de carácter general y señala que su objeto es proteger los derechos de los menores en estricto apego a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales y adaptar socialmente a aquellos cuya conducta se encuentre tipificada por las leyes

penales en materia Federal y del Distrito Federal, siendo su aplicación en esta entidad federativa en materia común y en toda la República en materia Federal, con la observación además de que los menores indígenas conservarán en todo tiempo el derecho de ser asistidos por defensores e intérpretes que tengan conocimiento de su lengua y cultura, estableciendo también la prohibición de realizar cualquier acción que atente contra la dignidad o la integridad física o mental de los menores.

En nuestro país no hay uniformidad en las leyes que fijan la edad mínima para considerar a un niño menor infractor y tampoco para establecer la edad penal. En Tamaulipas un niño es menor infractor a los 6 años; en Aguascalientes a los 7; en San Luis Potosí y Tabasco a los 8; en Coahuila a los 10; en Baja California, Campeche, Chiapas, Chihuahua, Distrito Federal, estado de México, Guanajuato, Morelos, Nayarit, Oaxaca, Querétaro, Sonora, Tlaxcala y Yucatán, a los 11 años, y en Baja California Sur, Durango, Hidalgo y Nuevo León a los 12 años.

Mencionaba el Lic. Marco Antonio Díaz de León que en nuestra legislación, se considera menor hasta los 17 años 11 meses. En tanto, la edad penal es considerada a partir de los 16 años en 14 entidades, a los 17 años en Tabasco, y a los 18 años en 17 estados.

Soberanes Fernández destacó que el término menor infractor "sólo debe aplicarse a aquellos que han infringido las normas penales, por lo que los niños que se encuentren en otros supuestos, y que necesiten de la intervención preventiva del Estado, deben ser atendidos por instituciones de asistencia social".

CAPÍTULO I. ANTECEDENTES HISTORICOS.

Los menores infractores, ¿problemática surgida en los últimos años?, sin duda para poder tener la respuesta a este cuestionamiento y además para poder hablar con certeza y adentrarnos en el tema, necesariamente tenemos que tener una noción de los antecedentes históricos de esta problemática; así poder entender y sobre todo lo mas importante las causas de este fenómeno social; así pues adentrémonos en los antecedentes históricos de esta problemática social inminente.

1.1 DERECHO MAYA

Cuando estudiamos a esta cultura considerada como una de las más fuertes dentro de la historia, podemos encontrar que era considerada una cultura aun misteriosa, tuvo notable influencia en México. Los primeros grupos mayas se establecieron alrededor del año 2600 a.c.

Con organización monogámica, había un fácil derecho de repudio. El papel de la mujer no podía entrar en el templo o participar en los ritos religiosos.

La educación ocupaba un lugar preponderante en la estructura social, y era piedra de toque para la estabilidad y el orden social.

Ahora bien en cuanto a los menores se refiere, en su primera infancia, tenían gran libertad, y su primera educación estaba encomendada a los padres; a los doce años, los varones salían del hogar para ser entregados a las escuelas, divididos en dos: uno para nobles, con estudios científicos y teológicos, y otra para plebeyos, con educación militar y laboral.

El derecho penal Maya, al igual que los demás derechos precolombinos, era bastante severo: muy comunes las penas corporales y la pena de muerte; con un sistema parecido al talión, y con diferencia entre dolo y culpa.

La minoría de edad era considerada atenuante de responsabilidad. En caso de homicidio el menor pasaba a ser propiedad de la familia de la víctima, para compensar laboralmente el daño.

En las clases nobles, siendo deshonoroso pasar a ser esclavo, se reparaba el daño pero, además, se hacían cortes en la cara del ofensor.¹

Con respecto a los órganos encargados de juzgar y aplicar penas, se encontraban los batabs o caciques y dentro de las penas aplicables podemos mencionar, principalmente, la muerte y la esclavitud. Contaban con un sistema parecido al talión, pero diferenciaban entre la culpa y el dolor; la pena de muerte se imponía a los homicidas, incendiarios, raptos, corruptores de doncellas y a los adúlteros mientras que la pena de esclavitud se imponía a los ladrones.

El pueblo maya no usó como pena la prisión ni los azotes, sin embargo, a los condenados a muerte y a los esclavos fugitivos se les encerraban en jaulas de maderas que servían de cárceles.²

1.2 DERECHO AZTECA

El derecho azteca es consuetudinario y oral, de aquí la dificultad de su estudio, sin embargo, sus principales normas son bien conocidas.

La organización de la nación azteca se basa en la familia, y ésta es de criterio patriarcal predominante. Los padres tienen patria potestad sobre sus hijos, pero no tienen derecho de vida o muerte sobre ellos. Pueden venderlos como esclavos cuando sean incorregibles o cuando la miseria de la familia sea muy grave, a juicio de la autoridad judicial. Tienen, además el derecho de corrección.

En esta civilización se consideraba que la minoría de 10 años era excluyente de responsabilidad penal.

¹ Rodríguez Manzanera, Luis. Criminalidad de Menores. México, Porrúa, 2000, p. 5 y 6.

² González Estrada, Héctor y González Barrera Enrique; Naturaleza Jurídica de la Justicia de Menores Infractores, México 2003 p 2.

De igual manera la menor edad es atenuante de la penalidad, considerando como limite los 15 años de edad, en que los jóvenes abandonan el hogar para ir al colegio a recibir educación religiosa, militar y civil.

Ahora bien se consideraba que la educación era muy completa e incluía una gran variedad de materias.

Uno de los avances más notables, y que más nos interesa es que los aztecas tenían establecidos tribunales para menores, cuya residencia eran las escuelas.

Estaban divididos en dos, según el tipo de escuela: en el Calmécac, con un Juez supremo, el Huitznahuatl, y en el Telpuchcalli, donde los telpuchtlas tenían funciones de Juez de menores.³

Los aztecas se caracterizaban por ser un pueblo amerindio nahua, de lengua náhuatl, que domino política y culturalmente en México durante el siglo XVI, siendo la ciudad de Tenochtitlán capital del imperio⁴ en el pueblo azteca se imponía una disciplina casi militar a toda su población, predominando el orden social, aunado a los castigos severos que imponían a los que cometían una falta.⁵

Esto hacia de ellos y de su derecho un estilo represivo, ya que la sociedad al ver la magnitud de los castigos impuestos por diversas faltas a las leyes guardaban el orden lo mayor posible.

Por esto se procuraba que la buena conducta de los menores fuera legislativamente muy cuidada; así encontramos normas como las siguientes:

Los jóvenes de ambos sexos que se embriaguen serán castigados con la pena de muerte por garrote. La mentira en la mujer y el niño, cuando este se encuentre en educación, se castigara con pequeñas cortadas y rasguños en los

³ Rodríguez Manzanera, Luis. Criminalidad de Menores. op cit 7 y 8

⁴ Diccionario Enciclopédico Larousse, Tomo I, México, Larousse, 1992, pp. 254 y 255

⁵ González Estrada, Héctor y González Barrera Enrique. loc.cit.

labios del mentiroso, siempre que la mentira hubiese tenido graves consecuencias.

A las hijas de los señores y miembros de la nobleza que se conduzcan con maldad se les aplicara la pena de muerte. Los hijos que vendan los bienes o las tierras de sus padres, sin el consentimiento de éstos, serán castigados con la esclavitud si son plebeyos y con la muerte si son nobles.

El niño azteca es educado en un ambiente de rigidez y austeridad aunque por una parte recibirá todas las gratificaciones de la madre, permanecerá con ella y las demás mujeres durante su primera infancia, en un mundo femenino y gratificador, para ser violentamente arrancado de él e incluido al mundo masculino, fuerte, rudo y disciplinado, donde todo lo femenino es devaluado y considerado innoble.

Por otra parte vivirá en una sociedad de elevadísima moralidad, en que aun las faltas menores se penan con la esclavitud o la muerte, y frente a esto, el sentimiento de dominador, de sojuzgador de pueblos, de conquistador sanguinario. En los colegios aprenderá simultáneamente dos cosas: a vivir en paz en la propia sociedad y a dominar o destruir otras sociedades.

La sociedad azteca cuida de sus niños, lo hemos visto en las normas, en su organización social, en los colegios públicos a donde todo niño debe ir. En una sociedad así es difícil encontrar delincuencia infantil y juvenil. Al salir de los colegios los jóvenes pueden desahogar todos sus impulsos y sus energías en los deportes y las guerras, la juventud azteca no es una juventud ociosa y, como tal, no puede ser delincuente. Los niños tendrán un estricto control de vigilancia familiar, por lo que su campo de acción está bastante limitado, lo que le dificulta llegar a la comisión de conductas antisociales.⁶

Por otra parte, se considera que no había una proporción justa con respecto a la pena que correspondía a cada delito, razón por la cual se ha considerado que ejercía un derecho casi primitivo. Sin embargo, se debe aceptar que aun cuando

⁶ Rodríguez Manzanera, Luis; Op. Cit. 8 y 10

predominaba el rigor en la aplicación de las penas se logró mantener de alguna manera el orden social, prevaleciendo la adecuada organización.

Esto hace que el derecho Azteca sea considerado de tipo consuetudinario, severo y rígido, pero de alguna manera logró dejar atrás la venganza privada.⁷

1.3 LA COLONIA

El niño mestizo crece sabiendo que es inferior, que debe someterse, y viendo al padre como algo superior, temido e inalcanzable, al que, sin embargo, admira y envidia, desea ser como él, aunque sabe que nunca lo logrará. La madre se refugiará sentimental y emocionalmente en el hijo, sabiendo que el padre la ha tomado solamente por urgencia sexual. El niño, no solamente por la tradición indígena, sino por las motivaciones psicológicas de la madre, es sobreprotegido, gratificado en exceso.

Sin embargo, el niño criollo era cuidado generalmente por una “Nana”, mujer indígena, que le dará todo el afecto que la “señora” española le negará, por estar demasiado ocupada en sus compromisos sociales. Así el niño criollo verá aquella figura de la “nana” como desvalorizada.

Tanto el criollo como el mestizo viven en un mundo ambivalente. El criollo es visto como inferior por los españoles “peninsulares”, aunque sea tan puramente español como ellos.

Por otra parte, durante la Colonia rigieron las Leyes de Indias, recopilación necesaria de un desordenado cúmulo de ordenamientos, cédulas, mandatos, etc. No hay mucha referencia a los menores, por lo que se aplicaba supletoriamente el derecho español; la edad de responsabilidad plena era de 18 años cumplidos.⁸

La segunda ley que se aplica de manera supletoria fue la legislación Española, aunque ambas eran muy similares ya que fueron tomadas de las VII

⁷ González Estrada, Héctor y González Barrera Enrique; Op. Cit 2 y 3

⁸ Rodríguez Manzanera, Luis p. 18, 19 y 21

Partidas de Alfonso el sabio. Para esta ley los menores de 10 años eran carentes de responsabilidad. Los que habían cumplido 17 años de edad tenían el privilegio de considerarles con una *culpabilidad atenuada*. Sin embargo, es importante mencionar que dentro de este sistema no existe una minoría de edad fija como atenuante de la culpabilidad, es decir, ésta se fijaba conforme al tipo de delito que se trataba.⁹

Por otra parte encontramos que la licenciada Beatriz Bernal de Bugeda cita algunos ejemplos tomados de la ley y nos menciona que eran excluyentes de responsabilidad en los delitos de calumnia o injuria, homicidio, hurto y lesiones, el ser menor de diez años y medio; en el de apoderamiento de cosa propia en perjuicio ajeno y la falsificación de moneda, ser menor de 14 años (en el incesto era irresponsable la hembra menor de 12 años); y en los homicidios, hurto y lesiones, ser menor de diez años. No obstante, podía hacerse la denuncia si tenían esta edad o menos, pero las penas que se les imponían eran muy leves.¹⁰

1.4 MÉXICO INDEPENDIENTE

Una preocupación sustancial de los padres de la independencia fue terminar con las desigualdades y la discriminación colonial.

Así Hidalgo abolió la esclavitud, Morelos siguió su ejemplo y proclamó la igualdad de todos los hombres.

Esto provocó que Guadalupe Victoria, al llegar a la Presidencia de la República, intentó reorganizar las casas de cuna, poniendo varias de ellas bajo el cuidado y presupuesto del sector oficial; lo breve de su gestión le impidió completar su obra.

⁹ González Estrada, Héctor y González Barrera Enrique; Op. Cit 7 y 8

¹⁰ Bernal de Bugeda, Beatriz, La Responsabilidad del Menor en la Historia del Derecho Mexicano, Revista Mexicana de Derecho Penal, México 1973, p. 17 y 18

Ahora bien, Santa Anna formó la “Junta de Caridad Para la Niñez Desvalida” en la ciudad de México, en 1836. Este es un importante antecedente a los patronatos, ya que se trataba de voluntariados, que reunían fondos para socorrer a los niños huérfanos o abandonados, con un interesante sistema mediante el cual contrataban nodrizas para los recién nacidos.

De igual manera, El presidente, José Joaquín de Herrera, durante su gestión, fundó la Casa de Tecpan de Santiago, conocida como Colegio Correccional de San Antonio, institución exclusiva para delincuentes menores de 16 años, sentenciados o procesados, con un régimen de tipo cartujo, y con separación de sexos.

Ahora bien, En la época jurista, al suprimirse las órdenes monásticas, separarse el estado y la iglesia, nacionalizarse los bienes eclesiásticos y secularizarse los establecimientos de beneficencia, es el gobierno el que va a hacerse cargo de orfanatorios y hospicios.

En un esfuerzo apreciable, se ordena que toda persona entre 7 y 18 años de edad sea alfabetizada, y se giran instrucciones para que se detuviera y enviara a los planteles educativos a todos los niños de 6 a 12 años que se encontraran vagando en las calles, medida de un indudable valor preventivo.

Se legisla en materia penal, apareciendo el Código de 1871; este primer Código Mexicano en materia federal, en su artículo 34 decretó que, entre las circunstancias excluyentes de responsabilidad criminal por la infracción de las leyes penales deben considerarse:

“5ª ser menores de nueve años.

“6ª ser mayores de nueve años y menor de catorce al cometer el delito, si al acusador no probare que el acusado obró con el discernimiento necesario para conocer la ilicitud de la infracción”.

Por otra parte, el artículo 157, del mencionado código ordenaba la reclusión preventiva en establecimiento de educación correccional para los casos de minoría y no discernimiento.

Para cumplir lo anterior se formaron las Casas de Corrección de Menores, transformándose la vieja escuela de Tecpan de Santiago, en el año de 1880, en la Escuela Industrial de Huérfanos.¹¹

1.5 ANTECEDENTES CONSTITUCIONALES

Constitución: es la ley primaria, fundamental y suprema de la organización política, es el resultado de los factores reales de poder y reúne tres elementos: los derechos individuales y sociales, y sus garantías; un gobierno y su organización y los fines y los medios del gobierno instituido.

Aristóteles la define como: la organización el orden establecido, es decir, la organización regular de la magistratura.¹²

A) CONSTITUCIONES DE 1824 Y 1857

La justicia de menores apareció tardíamente en nuestro país, en comparación con los Estados Unidos de América, ello por la mentalidad represiva del régimen de Porfirio Díaz y posteriormente, por la lucha revolucionaria; de ahí hasta la Constitución de 1917 se empezó con importantes planteamientos sociales en los que se requería una atención urgente.¹³

Así pues, con la constitución de 1824 se inicia, el Derecho Constitucional Mexicano, ésta contaba con 171 artículos y careció de un cuerpo doctrinario de garantías individuales; se observa que existió un gran espíritu nacionalista, se

¹¹ Rodríguez Manzanera, Luis; Op. Cit 26, 27 y 28,

¹² Garrone, José Alberto; Diccionario Jurídico, Tomo I México, Porrúa, 1989, p. 474

¹³ Memoria del Congreso Nacional en Materia de Menores Infractores, México ed. Gobierno de Puebla, 1997, pp. 20 y 21

afianzaban las nuevas raíces con el objeto de sostener la independencia nacional y proveer la conservación y seguridad de la nación en sus relaciones exteriores.

Las sociedades anteriores a 1870 no tenían una estructura para resolver los conflictos de la delincuencia juvenil, aunque existían algunos principios para atender las conductas antisociales de los niños y jóvenes.

Es a partir de 1871, con el Código de Martínez de Castro, cuando se empieza a definir la responsabilidad de los menores en la comisión de ilícitos.¹⁴

B) CONSTITUCIÓN DE 1917

En 1917 nuestra constitución no contempla artículo expreso que regulara a los menores; sin embargo es necesario hacer mención hasta que edad eran considerados como menores, de tal forma que el artículo 34 de la Constitución de 1917 establecía:

Artículo 34 de la Constitución de 1917: Para ser ciudadano mexicano se requiere:

I.- Haber cumplido 18 años siendo casado, ó 21 si no lo son¹⁵

Por otra parte mismo artículo fue reformado, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 34 de la Constitución de 1917: de la República los varones y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan los siguientes requisitos:

Haber cumplido 18 años, y

Tener un modo honesto de vida

¹⁴ *Ibíd*em, p. 21

¹⁵ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1917

Dicho numeral sigue vigente hasta nuestros días; sin embargo, ni este numeral ni algún otro de nuestra Carta Magna, definen qué se entiende por, menor de edad, o bien, por mayoría de edad.

Por lo que resulta necesario acudir a la legislación civil, de donde se destaca que en el entonces denominado “código civil para el distrito y territorios federales en materia común y para toda la república en materia federal” de agosto de 1928 su artículo 646 que es el numeral que efectivamente establece cuando se alcanza la mayoría de edad, fue reformado en 1970, para estar acorde con el dispositivo 34 de nuestra Carta Magna.

Por lo que el día 31 de diciembre de 1969 se promulgó el decreto correspondiente y se publicó en el Diario Oficial de la Federación el día 28 de enero del año 1970, en el que se determinó en consecuencia, a la reforma que sufrió el propio artículo 646, del entonces CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES EN MATERIA COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL, quedo de la siguiente forma:

LA MAYORIA DE EDAD COMIENZA A LOS 18 AÑOS CUMPLIDOS.

Siendo oportuno señalar que en virtud de la separación de la legislación civil, federal y del Distrito Federal, cambio la denominación del cuerpo normativo antes citado, siendo de aplicación local el denominado Código Civil para el Distrito Federal, en tanto que para materia federal se denomina Código Civil Federal; pero, no obstante tal separación, en ambos códigos, en sus respectivos artículos 646, sigue vigente tal disposición de la mayoría de edad.¹⁶

1.6. ANTECEDENTES DE LOS CÓDIGOS PENALES

Dentro de los factores que, como consecuencia tienden a motivar la conducta delictiva de menor, encontraos que una de las principales, se trata de la

¹⁶ González Estrada, Héctor y González Barrera Enrique; Op. Cit 12-18

violencia intrafamiliar, la misma desintegración de la familia, el medio ambiente, la pobreza, la inmigración, el abandono, la prostitución, etc.

En Tuxtla Gutiérrez, el Centro de Integración Juvenil (CIJ) y el Consejo de Menores del Estado (CME), opinaron que la desintegración familiar, es el motivo por el que los niños se convierten en infractores de la ley, lo que puede ser desde un simple ladrón hasta un homicida. Precisan que factores como desatender a los menores por problemas familiares como la violencia o la separación de los padres puede provocar que los niños vayan buscando refugio en el alcohol, en las drogas o en la compañía de personas que los con llevan a infringir la Ley.

Agregan que luego de la desintegración familiar vienen las malas compañías y las adicciones, estas últimas son las que pueden hacer que el niño al verse en la necesidad de conseguir más droga tenga que delinquir, lo cual puede ir desde un robo común hasta un asalto con violencia. Otro de los motivos por los que los menores infringen la ley es el alto índice de pobreza que hay en el estado de Chiapas.

Por último, concluyeron que son un problema consecuencia de la marginación, la pobreza y la desintegración familiar. Hicieron un llamado a toda la sociedad para que los padres de familia estén más alertas de lo que sucede con la vida de sus hijos.

Primeramente abordaremos el significado de la palabra Código, mismo que etimológicamente “es un derivado latín *codex*, vocablo que los romanos usaban para denominar las tablillas enceradas que utilizaban para escribir”, y que actualmente se entiende como: “conjunto de leyes que forman un cuerpo sistemático, coherente y orgánico que se refieren a una determinada materia o rama del derecho”.¹⁷

¹⁷ Garrone, José Alberto; op. Cit., p. 390

Asimismo, el diccionario Larousse lo define como: “conjunto de preceptos legislativos que reglamentan las diversas instituciones constitutivas de una rama del derecho”.¹⁸

1.6.1 CÓDIGO PENAL DE 1871.

En México el primer código en materia penal fue el Código Penal de 1871, también conocido como “*Código de Martínez de Castro*”; en él encontramos uno de los principales artículos en materia de menores, el 34, que señala:

Artículo. 34 Código Penal de 1871: Las circunstancias que excluyen la responsabilidad criminal por la infracción de leyes penales, son:

V.- Ser menor de 9 años.

VI.- Ser mayor de 9 años y menor de 14 al cometer el delito si el acusador no probare que el acusado obró con discernimiento necesario para conocer la ilicitud de la infracción.¹⁹

De tal precepto legal se observa que se excluye de responsabilidad al menor de 9 años; y al mayor de 9 años, pero menor de 14 años, los consideraban como responsables de una manera dudosa, toda vez que en el acusador recaía la carga de la prueba sobre el discernimiento.

En igual forma, en los artículos 121 al 124 del capítulo VI del código en comento, se establecían las sanciones en que podían incurrir los menores, siendo las siguientes:

Código Penal de 1871

Capítulo VI

DE LAS SANCIONES PARA LOS MENORES

¹⁸ Diccionario Enciclopédico Larousse, Tomo II, op. Cit., p. 553

¹⁹ Sánchez Obregón, Laura; Menores Infractores y Derecho Penal, México, Porrúa, 1995, pp. 15y 16

DELINCUENTES

Artículo 121.- La libertad vigilada consistirá en confiar, con obligaciones especiales apropiadas a cada caso, al menor delincuente; a su familia; a un establecimiento de educación o un taller privado, bajo la vigilancia del Consejo Supremo de Defensa y Prevención Social, por una duración no inferior a un año y que no exceda del cumplimiento de los 21 años por el menor.

Artículo 122.- La reclusión en establecimiento de educación correccional se hará efectiva en una escuela destinada exclusivamente para la corrección de delincuentes menores de 16 años; con aislamiento nocturno y aprendizaje industrial o agrícola durante el día, con fines de educación física, intencional y estética.

Artículo 123.- la reclusión en colonia agrícola se hará efectivamente en una granja escuela con trabajo industrial o agrícola, durante el día, por un término de dos años y sin que pueda exceder del cumplimiento de los 21 años por el menor. Es aplicable a la reclusión en colonia agrícola lo dispuesto por el artículo anterior sobre aislamiento nocturno, fines educativos y traslación a establecimientos para adultos en su caso.

Artículo 124.- la resolución en navío escuela se hará en la embarcación que para el efecto destine el gobierno a fin de corregir al menor y prepararlo a la marina mercante; esta resolución dura todo el tiempo de la condena y el de la retención en su caso; pero no excederá del cumplimiento de los 21 años de los menores.²⁰

²⁰ Ceniceros, José Ángel y Garrido, Luis; La delincuencia infantil en México, México Editorial Botas, 1936, p. 247

1.6.2 CÓDIGO PENAL DE 1929

Este Código también llamado “Código de Almaraz”, fue pionero para establecer los primeros intentos para que la Ley de Menores Infractores fuera garante y no tutelar.

El 27 de noviembre de 1920, con motivo de las reformas que se proyectaron en la Ley Orgánica de los tribunales del fuero común, se propuso crear un Tribunal Pro de Lugar y de la Infancia, que actuara como Colegiado, con la intervención del Ministerio Público. Si bien no regresaba por lo que hace a la necesaria exclusión del Ministerio Público, también no es menos cierto que el criterio fundamental era la protección de la infancia, mediante la conservación del orden de las familias y los derechos del menor.

Por otra parte, las atribuciones de tal tribunal serían civiles y penales. En lo penal se actuaría en los casos de delitos cometidos por menores de 18 años, habiendo proceso y formal prisión pero pudiendo dictar medidas preventivas. De lo civil, en cuanto a materia de alimentos y otros cuidados de igual importancia que no se llevaban a cabo, se buscaría la protección por medio de la madre del menor.

En 1921, gracias al esfuerzo del licenciado Carlos García, quien fungía como procurador de justicia, cuando en el Congreso Criminológico se presentaron trabajos concretos sobre el Tribunal para Menores; es en ese año que se creó el Tribunal para Menores en el estado de San Luis Potosí. Sin embargo no se tiene más noticias concretas sobre si prosperó en la organización así como en su funcionamiento.

Se fijó la edad de 16 años como mayoría penal. En el proceso se concedía a los jueces de menores, libertad en el procedimiento a seguir, pero con el deber de sujetarse a las normas constitucionales.

1.6.3 CÓDIGO PENAL DE 1931.

El Código Penal de 1931 contempló un apartado que regulaba a los menores, y es el capítulo VI titulado “*De los Menores*”, en los artículos 119 al 122 donde se destacan como sobresalientes, los puntos siguientes:

1.- Los menores de 18 años que comentan infracciones a las leyes penales, serán internados con fines educativos. La reclusión nunca puede ser menor de la que les hubiera correspondido como sanción si fueran mayores de edad.

2.- las medidas aplicables a menores serán el apercibimiento e internamiento en la forma en que sigue

(1) Reclusión a domicilio

(2) Reclusión escolar

(3) Reclusión en hogar honrado, patronato o instituciones similares

(4) Reclusión en establecimiento médico

(5) Reclusión en establecimiento especial de educación técnico y

(6) Reclusión en establecimiento de educación correccional.

3.- A falta de acta de nacimiento, para acreditar la minoría de edad, la edad se fijaba por dictamen pericial.

4.- Cuando el menor llegue a los 18 años de edad, antes de terminar el período de reclusión que se le hubiera fijado, la autoridad encargada de la ejecución de sanciones decidirá si debe ser trasladado al establecimiento destinado a los mayores de edad.

El 31 de agosto de 1931, en el Diario Oficial de la Federación se publicó la fe de erratas del entonces llamado CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES reforma en la que se destaca que en el artículo 119, debía decir:

Los menores de 18 años que cometan infracciones a las leyes penales, serán internados por el tiempo que sea necesario para corrección educativa.

Sin embargo fue derogado en 1974, por el artículo primero transitorio de la Ley que crea los Consejos Tutelares para Menores Infractores del Distrito y Territorios Federales.

Se puede destacar que el Código Penal de 1931 introdujo una vez mas reformas sustanciales en materia de menores. Estableció que los menores de 18 años de edad eran sujetos de corrección educativa, establecía que la mayoría de edad por consecuencia, empezaba después de esos 18 años.

Por otro lado, en el año de 1934 se crea el primer Reglamento del Tribunal para Menores e Instituciones Auxiliares, así como el Segundo Tribunal para Menores, con el que apareció la figura de la libertad vigilada.

El 2 de agosto, el presidente de la República, Luis Echeverría Álvarez expide un decreto en el que se deroga el anterior apartado del Código Penal que regulaban a los menores, para expedir la *Ley que Crea los Consejos Tutelares para Menores Infractores del Distrito y Territorios Federales*.²¹

1.7. ANTECEDENTES GENERALES.

Que la violencia genera más violencia, y que la educación es un importante instrumento para la formación personal, muchas personas lo saben. Sin embargo, cuando se trata de menores infractores, la sociedad pide castigos cada vez más rigurosos, y hasta la reducción de la mayoría de edad penal. En esos momentos se olvida que prevención y reintegro pueden ser formas eficaces de rescatar al joven del mundo de la delincuencia o de impedirle entrar en él.

Ante este escenario de opiniones tan diversas, el Movimiento Mundial por la Infancia - Capítulo América Latina y el Caribe (MMI-Clac), divulgó una nota donde

²¹ González Estrada, Héctor y González Barrera Enrique; Op. Cit pp. 28-37

expresa su preocupación por la creciente presión social y el endurecimiento de la mirada sobre niños y adolescentes infractores. Para la organización, esta visión no está de acuerdo con los principios internacionales de derechos humanos, haciendo que, al contrario, aumente la exclusión de los adolescentes en conflicto con la ley.

Después de la conferencia de prensa realizada en Uruguay el último día 24, que discutió la cuestión de la reducción de la mayoría de edad penal, los representantes del Movimiento resaltaron la importancia de dar prioridad al trabajo de prevención, considerando las causas del problema y no sólo las consecuencias.

"Es preciso señalar que los datos estadísticos muestran en todos los casos que el número de delitos cometidos por menores de 18 años es siempre mucho menor comparado con los que cometen los adultos", esclarece el MMI.

Para la vicepresidente del Comité de Derechos de los Niños de las Naciones Unidas, Rosa María Ortiz, la reducción de la edad criminal, el endurecimiento de las penas y la idea de conservar los antecedentes de los adolescentes son formas de excluir aún más a los menores en conflicto con la ley, acentuando la causa del problema.

La mejor forma de resocializar y reintegrar a los menores infractores es generar oportunidades para una vida digna, para la garantía de sus derechos y la orientación sobre sus deberes y responsabilidades. "Experiencias internacionales demuestran que un aumento de penas y castigos sólo contribuye a convertir infractores ocasionales en criminales endurecidos".

Una de las principales orientaciones es que gobiernos y entidades encuentren las respuestas a los problemas derivados de la violencia de manera tal de alcanzar la superación de la pobreza y el pleno respeto de los derechos de la infancia.

Datos revelan que las recomendaciones del MMI están en el camino correcto, ya que el Informe mundial sobre la violencia contra niños y niñas muestra que los adolescentes que quedan detenidos presentan mayor probabilidad de cometer otros delitos en el futuro, que los que pasan por los programas socioeducativos.

Estudios sobre la reincidencia indicaron que del 50 al 70% de los menores sentenciados a penas privativas de libertad vuelven a cometer delitos en un plazo de uno a dos años, después de retornar a la libertad. En contrapartida, las tasas de reincidencia de niños y niñas que participaron de programas alternativos son de sólo el 10%, una reducción significativa.

CAPÍTULO II. EL MENOR INFRACTOR

Es importante aclarar algunas cosas antes de empezar con conceptos y a meternos de lleno en el tema.

Me refiero a detalles como que al menor no lo podemos catalogar como una persona que comete delitos, por ningún motivo, ya que este no los comete, si no que el menor lo que realiza son infracciones por eso el nombre o la designación de menores infractores,

Es importante destacar que la prevención del delito y el debido tratamiento de los que delinquen es de suma importancia para el estado y para la sociedad, sin embargo, tratándose de menores de edad la situación cambia, ya que de acuerdo con nuestra legislación, éstos no cometen delitos sino infracciones y no se les imponen penas sino medidas de orientación, protección y tratamiento que se juzguen necesarias para su adaptación social.²²

Ahora con esta aclaración podemos entrar al estudio de los menores infractores de lleno sabiendo que estos como se menciona anteriormente no cometen delitos sino infracciones.

2.1 DEFINICIÓN DE MENOR

La Convención sobre los Derechos del Niño establece en su Artículo Primero que se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.

²² Suprema Corte de Justicia de la Nación, Actualizaciones Jurisprudenciales Sobre Menores Infractores 1, México 2008; p. 13

2.2 CONCEPTO DE MENOR INFRACTOR

Se considera que un menor por el hecho de serlo, no comete delitos sino infracciones, de aquí que se le denomine menores infractores más que delincuentes. Según el campo de las ciencias penales es aquella llevada a cabo por personas que no han alcanzado aún la mayoría de edad penal, que no siempre coincide con la mayoría de edad política y civil, y que supone una frontera o barrera temporal que tanto la conciencia social como la legal han fijado para marcar el tránsito desde el mundo de los menores al mundo de los adultos. En este sentido, el infractor es la persona que no cuenta con la edad penal establecida por la legislación de que se trate y que infringe las leyes penales o bien que manifiesta una conducta nociva para su familia y/o la sociedad.

Doctrinalmente y de acuerdo con el maestro Juan Pablo de Tavira, los menores infractores son aquellos sujetos menores de 18 años que manifiesten en su conducta un ataque a los bienes jurídicamente protegidos por la legislación o que adolecen de una naturaleza que los aproxima al delito."

Si bien es cierto, que la Ley Orgánica y de Procedimientos del Consejo Tutelar para Menores Infractores del Estado, no establece un concepto de menor infractor, de la lectura de los artículos 1° y 9° fracción I, podemos decir que menor infractor, es aquella persona de entre 8 y 17 años que infrinja las leyes penales.

En este sentido, es conveniente hacer mención de que cada Entidad Federativa establece en su legislación una edad determinada para atribuir a un menor la comisión de una infracción, por lo que en la elaboración de esta Guía se consideró lo establecido por la legislación del Estado de Tabasco, para el tratamiento de menores infractores.

En México los menores de edad no son sujetos de la ley penal, ya que como se mencionó en el párrafo anterior, dependiendo de la edad penal reconocida en la legislación de cada Estado, se puede considerar que un menor de edad infractor es inimputable, es decir, que no tiene la capacidad de querer y entender lo negativo de su conducta; pero si ha demostrado tendencia a realizar

actos antisociales, será necesario aplicarle una medida de seguridad diferente de las previstas para los adultos delincuentes, como lo es el recibir tratamiento en externación o en un Centro Educativo Tutelar, especialmente creado para ellos.

Para ello tomamos como referencia a lo establecido en las reglas de Beijing en su regla 4 donde habla sobre la mayoría de edad en todos los sistemas jurídicos que reconozcan el concepto de mayoría de edad penal con respecto a los menores, su comienzo no deberá fijarse a una edad demasiado temprana habida cuenta de las circunstancias que acompañan a la madurez emocional, mental e intelectual.²³

Los menores infractores y conflictividad notoria cada vez mayor, esperando entre el fárrago de sesudos argumentos de los que se creen intelectuales, y que al final no resuelven nada, terminen de bombardearnos a diario. Desde la conveniencia de bajar o no las edades de 18 a 16 años (dos años a esa diferencia no hace mucho a la cosa...) hasta bajarla a 14 (donde tampoco hay gran diferencia) y demás argumentaciones justificantes múltiples, drogas, alcohol y demás etcéteras, se omite el argumento de origen primario del problema. No sé si por despiste, ignorancia o mala fe, pero lo cierto es que la familia si alguien la tocó, hoy pasó al olvido. Y es, precisamente allí, el órgano desde donde parte el problema. Tan simple como eso. A riesgo de ser tachado de antiguo, retardatario, y obviamente reaccionario, se siguen consultando técnicos y estudiosos y no se ve la realidad que está en crisis. Nadie, al menos no se publicitan cifras de familias en matrimonios con niños, bien constituidos basados en principios éticos religiosos con padres organizados dando ejemplos dignos. Que se tengan estadísticas de matrimonios legales en comparación a uniones libres con hijos también, y se hagan las comparaciones del caso donde resultan más delincuentes. En los hechos, la propia propaganda televisiva y periodística fomentan, sin perjuicio de políticas sociales, las disoluciones matrimoniales o divorcios. Buena cosa sería tener, para comparar en los últimos años el numero de matrimonios y divorcios

²³http://www.cndh.org.mx/progate/AMujer/Programas/Atn_Nac_Menores_Infractores/Tabasco.htm#presentacion

para tener una diferencia en que tal vez, y sin el "tal vez", sea mayor las separaciones que las uniones legales o familias constituidas. Se está dando y hasta puede sostenerse el "auge" de lo que se llama en "pareja". O sea, lo que solía llamarse vulgarmente el concubinato de parejas de chicos jóvenes que se juntan un tiempo hasta que se les van las "ganas" o se aburren del contertulio. Si tuvieron algún hijo se los criarán los abuelos si pueden y si no es otro candidato a delinquir de mayor. Estas "uniones" en parejas no dejan de ser en su mayoría de vidas irregulares, sin bases éticas ni religiosas que limiten y sean ejemplos y fundamenten un elemental principio de autoridad indispensable para los hijos y su futuro. En épocas que no se fomentaban "los cambios" y teníamos una sociedad ordenada, con algún altibajo sin mayor importancia, estas situaciones hubiesen causado pánico, es cierto. Pero no había delincuencia fomentada como la que se está viviendo. Que ejemplo de enseñanza y cultura una sociedad puede darle a criaturas que ven a sus padres ingerir cualquier cantidad de drogas o bien cometiendo actividades ilícitas al por mayor, esto en ocasiones es provocado por estas uniones entre parejas, algunas por decisión propia y otras forzadas por los ya conocidos embarazos prematuros, que imagen puede tener de la vida o mejor dicho que perspectiva puede tener de la vida un menor que ve a sus padres haciendo de estos actos su rutina diaria, ya que como bien sabemos los padres en la mayoría de los casos son a quienes los menores toman como ejemplo a seguir y tratan en la mayoría de los casos de imitar lo que ellos hacen; si bien es cierto que nuestra sociedad tiene sus cimientos en el núcleo familiar, es entonces claro que el menor que tiene una familia llena de conflictos como los que se mencionan, claro que estos mismos menores en el futuro y no teniendo un control adecuado de los padres y además imitando lo que ellos hacen, esto sin duda los llevara a ser unos menores improductivos para la sociedad y si, ellos mismos serán los que en un futuro cometan los ilícitos y tomen el papel de menores infractores dentro de nuestra sociedad.

La descomposición social en México y Morelos es irrefutable, producto de la desintegración familiar que, muchas veces, es consecuencia de la falta de empleo o de acceso a la educación.

Otro factor que seguramente incide es el abandono de los valores humanos que durante mucho tiempo fueron inculcados en el seno de las familias y en la escuela.

Un ejemplo de ello, es el caso de Edgar Jiménez Lugo, de tan sólo 14 años de edad y apodado como “El Ponchis” y quien, según las autoridades judiciales es un presunto sicario del Cártel del Pacífico Sur.

Los primeros reportes de su captura indican que el menor aceptó haber participado al menos en las ejecuciones de cuatro personas.

La reflexión más importante que debe despertar este acontecimiento es el por qué un adolescente de 14 años de edad, fue convencido para relacionarse con grupos delincuenciales.

Hay quienes en primera instancia recuerdan que no puede ser encarcelado porque las leyes en Morelos así lo impiden cuando los infractores no han rebasado los 14 años de edad.

2.3 EDAD EN EL MENOR INFRACTOR

En México, cada uno de los estados de la República tiene facultades para legislar sobre materia penal, lo que deriva en una gran diversidad de criterios para definir, la edad máxima y mínima de quienes podrán ser sujetos de la actuación de las instituciones encargadas de conocer de las infracciones cometidas por menores. En el caso de la edad máxima hasta la cual un individuo será considerado como menor infractor, o lo que es lo mismo, la mayoría de edad penal, en algunas entidades se ha establecido en 18 años, mientras que otras esta edad es de 17 o 16 años.

De igual forma, la edad mínima para considerar a un menor como infractor y para que ingrese a un consejo de menores varía en cada entidad federativa. Por ejemplo mientras que en Tabasco es de 8 años, la Ley para el Tratamiento de

Menores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal establece los 11 años. El niño que comete un hecho tipificado por las leyes penales antes de esa edad es sujeto a asistencia social.

EL Código Civil Federal en su Libro Primero: del las Personas, Título Décimo: de la Emancipación y de la Mayor Edad, Capítulo II de la Mayor Edad, artículo 646 establece hasta cuando se deja de ser un menor de edad, y a partir de donde se considera un sujeto mayor de edad.

Pero antes de entrar a comentar sobre la legislación mexicana es factible y sobre todo de gran apoyo para el mejor entendimiento de ello, citar diversos documentos internacionales donde se haga hincapié a la edad del menor infractor; hasta cuando se deja de ser menor de edad.

Para ello podemos tomar como referencia las Reglas de Beijing, en su regla 4 donde habla de la mayoría de edad establece a la letra:

En todos los sistemas jurídicos que reconozcan el concepto de mayoría de edad penal con respecto a los menores, su comienzo no deberá fijarse a una edad demasiado temprana habida cuenta de las circunstancias que acompañan a la madurez emocional, mental e intelectual.²⁴

Ahora bien el Código Penal para el Estado de Tabasco, en su Capítulo III, habla sobre la Validez Personal y establece tácitamente lo siguiente:

ARTÍCULO 5 Código Penal para el Estado de Tabasco.- Este Código se aplicará a todas las personas a partir de los diecisiete años de edad.

Esto nos muestra que este código se aplicara a los sujetos que hallan cumplido los 17 años, mientras no podrá aplicárseles; entonces un sujeto que no cuente con la edad mencionada y cometa una infracción a la leyes será considerado como un menor infractor y se le tratara como tal.

²⁴ http://www.fundacionamparo.org.ar/Archivos/Reglas_debeijing.htm

Tomando en cuenta esto y además que nuestro estudio es enfocado a la sociedad tabasqueña, tenemos que entender o dar por entendido quienes son menores infractores en el estado de Tabasco; claro, basándonos en lo que su Código Penal menciona en el artículo citado con anterioridad, todo sujeto menor de 17 años no puede ser considerado como delincuente, ya que la ley así lo establece, será hasta después de que pase esa edad.

Ahora bien, por citar otras reglamentaciones que establecen la edad para que sean juzgados y dejen de ser considerados como menores infractores los sujetos que cometan ilícitos, encontramos lo establecido en la convención sobre los derechos del niño al respecto de la mayoría de edad.

Artículo 1 Convención sobre los Derechos del Niño.- Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.

De igual forma el Código Civil Federal en su artículo 646 un rango de edad para considerar a un sujeto como mayor, dicho artículo a la letra dice:

Artículo 646 Código Civil Federal.- La mayor edad comienza a los dieciocho años cumplidos.

Por ende es entendible que en nuestro país un sujeto que cometa un ilícito siendo menor de dieciocho años, es catalogado a nivel federal como un menor infractor; aunque en el estado de Tabasco como ya se mencionó anteriormente, se establece la edad de 17 años, como lo establece claramente en el artículo 5º de su Código Penal Para dicho estado.

Respecto de la competencia de cada disposición ya sea federal o en este caso la del estado de Tabasco que es el sujeto a estudio podemos notar de acuerdo con lo establecido en la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores.

Ya que no cabe duda que dicha Ley de Menores representó un gran adelanto dentro del proceso de humanización de la justicia de menores en México, del cual es oportuno destacar los siguientes puntos:

OBJETO.- De conformidad con el Artículo 1º de la Ley en cita, consiste en reglamentar la función del Estado en la protección de los derechos de los menores, así como en la adaptación social de aquellos cuya conducta se encuentre tipificada en las leyes penales federales y del distrito federal.

COMPETENCIA.- Al respecto, consideramos que en este rubro podemos dividir la competencia desde tres perspectivas distintas

Competencia en razón de la edad del sujeto.

Competencia en razón del territorio.

Competencia en razón del fuero²⁵

Cuando menciona la competencia en razón de la edad del sujeto que es lo que estamos estudiando en este capítulo, su base es el artículo 6to de la ley citada, la cual a la letra dice:

Artículo 6 Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la Republica en Materia Federal: El consejo de menores es competente para conocer de la conducta de las personas mayores de 11 y menores de 18 años de edad, tipificada por las leyes penales señaladas en el artículo 1o. de esta ley. Los menores de 11 años, serán sujetos de asistencia social por parte de las instituciones de los sectores públicos, sociales y privados que se ocupen de esta materia, las cuales se constituirán, en este aspecto, como auxiliares del consejo

²⁵ González Estrada, Héctor y González Barrera Enrique; Op. Cit p. 118

2.4 CLASIFICACIÓN DE LOS MENORES INFRACTORES.

Para poder conocer la forma en que estos menores infractores son catalogados o bien clasificados al momento de que cometen un delito, tenemos que entender antes porque se hace esta clasificación.

Una de las principales causas que debe motivar a las autoridades a desarrollar esta clasificación es tan simple y entendible ya que sonaría un tanto absurdo ver que dentro de los centros de readaptación para menores se pueda encontrar una población de menores infractores sin división y ver dentro de esta a menores homicidas, violadores o que hallan cometido algún delito de clasificación grave convivir con un menor que halla cometido un delito simple; esto sin dudarlo podría traer repercusiones desfavorables para la readaptación de estos, ya que al estar conviviendo con otros menores que posean una forma de actuar mucho mas maliciosa podría contagiar a un menor que su rehabilitación sea mas sencilla y convertirla en algo complicado y peor aun que este adopte la forma de actuar del otro.

Para ello veamos lo que dice las reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos

Principio fundamental

Las reglas que siguen deben ser aplicadas imparcialmente. No se debe hacer diferencias de trato fundadas en prejuicios, principalmente de raza, color, sexo, lengua, religión, opinión política o cualquier otra opinión, de origen nacional o social, fortuna, nacimiento u otra situación cualquiera. 2) Por el contrario, importa respetar las creencias religiosas y los preceptos morales del grupo al que pertenezca el recluso.²⁶

Esto no hace referencia a que no deba existir una clasificación de menores, establece y desecha de inicio que pudiera darse desprecio o juzgar a los menores de una forma despectiva o bien racista por ningún motivo.

²⁶ <http://www2.ohchr.org/spanish/law/reclusos.htm>

De igual forma veremos como estas reglas para el tratamiento de los reclusos, también establecen la separación de categorías, que es a lo que hacíamos mención anteriormente, de la separación por peligrosidad de dichos infractores; pero vemos que dicen dichas reglas.

Separación de categorías

Los reclusos pertenecientes a categorías diversas deberán ser alojados en diferentes establecimientos o en diferentes secciones dentro de los establecimientos, según su sexo y edad, sus antecedentes, los motivos de su detención y el trato que corresponda aplicarles. Es decir que: a) Los hombres y las mujeres deberán ser reclusos, hasta donde fuere posible, en establecimientos diferentes; en un establecimiento en el que se reciban hombres y mujeres, el conjunto de locales destinado a las mujeres deberá estar completamente separado; b) Los detenidos en prisión preventiva deberán ser separados de los que están cumpliendo condena; c) Las personas presas por deudas y los demás condenados a alguna forma de prisión por razones civiles deberán ser separadas de los detenidos por infracción penal; d) Los detenidos jóvenes deberán ser separados de los adultos.²⁷

Esto es lo que se pretende hacer dentro de dichos centros de readaptación, clasificar como lo establecen estas reglas; por su edad, por su sexo, y sobre todo por sus antecedentes, ya lo mencionábamos anteriormente, la cuestión aquí es si verdaderamente estas clasificaciones existen, sin duda claro esta que la separación por sexo se da, por edades, queda la duda, y aun peor la separación o clasificación por antecedentes, o por su peligrosidad es algo que en la mayoría de los casos no se da.

El artículo 29 de la Ley Orgánica y de Procedimientos de Consejo Tutelar para Menores Infractores del Estado de Tabasco, señala una pequeña forma de clasificar a los menores infractores de la siguiente manera:

²⁷ <http://www2.ohchr.org/spanish/law/reclusos.htm>

Cuando el Menor sea un enfermo mental, ciego, sordomudo, epiléptico, alcohólico o toxicómano, o si se encontrase notoriamente retrasado de su desarrollo mental, el consejo tomará las medidas para su tratamiento adecuado, inclusive solicitando su intervención en un establecimiento apropiado de carácter público o privado.²⁸

Esta forma de separar a los menores es también bastante coherente, ya que es razonable hacer dicha separación de enfermos mentales, alcohólicos, toxicómanos, etc. Por la seguridad de todos los reclusos, además por las razones que se han venido comentando con anterioridad.

Además, que otra manera de hacerlo por bien estar de los mismos, y atendiendo siempre al objetivo principal de estos centros la cual es brindar una adecuada readaptación de los menores infractores, aunque muchas veces por falta de capacitación del personal que en el labora, no se logre esta; sería importante y muy atinado implementar nuevas formas de trabajo para lograr este objetivo.

Lo anterior con la mayor intención de rescatar a los menores de las manos del pandillerismo y actos ilícitos que comienzan generalmente por delitos menores y cada día debido a la falta de una buena readaptación van creciendo como una bola de nieve y cada vez se hace más grande.

2.5 DERECHOS DE LOS MENORES INFRACTORES.

De acuerdo con el inciso a) del artículo 37 de la Convención sobre los Derechos del Niño y el artículo 45 A de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; todo menor, tiene derecho a no ser sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;

²⁸http://www.tsj-tabasco.gob.mx/legislacion/Leyes%20y%20Codigos/leyes_pdf/ley_044.pdf

Como se establece en la parte final de segundo párrafo del artículo 22 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Consejo Tutelar para Menores Infractores del Estado; la edad del menor se acreditará con la copia certificada de su acta de nacimiento. En caso de que el menor no cuente con este documento, su edad se determinará por el Consejo mediante los métodos y procedimientos que estime pertinentes; esto para evitar que el menor sea enviado a un Centro de Reclusión para adultos.

Es obligación del Consejo, informar al menor y a sus padres o tutores, en lenguaje sencillo y adecuado, las circunstancias y los motivos por los que ha quedado a disposición del Consejo Tutelar;

De la misma manera, todo menor que no hable o no entienda español y que se encuentre a disposición de la autoridad tutelar, tendrá derecho a que le sea nombrado un intérprete que le explique quiénes y de qué se le acusa, como lo señala el artículo 40.2.b).IV de la Convención sobre los Derechos del Niño;

Ahora bien haciendo mención de la medida de tratamiento que se le imponga deberá llevarse a cabo en una institución especializada, diferente de las creadas para los adultos; de conformidad con lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 18 Constitucional, artículo 37 inciso c) de la Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 45 inciso D de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes;

Aun cuando un menor sea sujeto a tratamiento en internación, tendrá derecho a no perder contacto con su familia, de acuerdo a lo dispuesto por el inciso c) del artículo 37 de la Convención sobre los Derechos del Niño y artículo 45 inciso K de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes;

Artículo 12 de las Normas para el Funcionamiento de los Centros de Diagnóstico y Tratamiento para Menores, se desprende que los menores sujetos a tratamiento en internación, tienen derecho a que su estancia o dormitorio se encuentre limpio, iluminado y ventilado, para mantener un ambiente sano y digno;

Al ingresar a un Centro de tratamiento, los menores tendrán derecho a que se les practique un examen médico de ingreso a fin de determinar su estado físico y mental; a ser atendidos por el médico del Centro en caso de que se enfermen en la institución y a ser llevados a un hospital del Sector Salud en caso de que lo requieran, de conformidad a lo establecido por el artículo 49 primer párrafo de las Normas para el Funcionamiento de los Centros de Diagnóstico y Tratamiento para Menores;

Los menores tienen derecho a ser tratados con pleno respeto a sus derechos fundamentales por el personal directivo, técnico y de custodia del Centro, así como por sus propios compañeros de acuerdo a lo que señala el artículo 24 de las Normas para el Funcionamiento de los Centros de Diagnóstico y Tratamiento para Menores;

Respecto a esto podemos encontrar en el párrafo cuarto del artículo 18 Constitucional que previene instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores; entendiéndose por éste una serie de acciones individualizadas sobre el sujeto para contrarrestar los factores causales del delito en el caso particular de cada menor; mediante la impartición de educación básica y media básica, la enseñanza de un oficio y las terapias deportivas, médicas y psicológicas que sean necesarias para que al concluir su tratamiento sean personas útiles a sí mismas y a la sociedad;

Como lo establece el artículo 12 de las Normas para el Funcionamiento de los Centros de Diagnóstico y Tratamiento para Menores, cuando un menor ingrese a un Centro de Diagnóstico o de Tratamiento, debe ser informado de manera respetuosa y por escrito, del objeto de su estancia en la institución, la forma en que opera, las reglas que debe acatar y los derechos que le corresponden; dejando constancia por escrito firmada por el menor.²⁹

²⁹http://www.cndh.org.mx/progate/AMujer/Programas/Atn_Nac_Menores_Infractores/Tabasco.htm#presentacion

2.6 INSTITUCIONES QUE REGULAN AL MENOR INFRACTOR.

Es el Consejo Tutelar para Menores Infractores del Estado de Tabasco, dependiente de la Secretaría de Gobierno del Estado, que tiene por objeto la readaptación social de los menores de dieciséis años, cuando infrinjan las leyes penales o los Reglamentos de Policía y Buen Gobierno, o manifiesten otra forma de conducta que haga presumir una inclinación a causar daño a sí mismos, a su familia o a la sociedad; mediante el estudio de la personalidad, la aplicación de medidas educativas, correctivas y de protección y la vigilancia del tratamiento.

Además, el Consejo Tutelar para Menores y los Centros Educativos Tutelares para Menores Infractores, tienen por objeto promover la readaptación social de los menores de ocho hasta diecisiete años, cuando éstos infrinjan las leyes penales o los reglamentos de policía y buen gobierno, o manifiesten otra forma nociva de conducta que haga presumir, una inclinación a causar daños, a sí mismo, a su familia o a la sociedad; y procurará el aseguramiento de la educación, desarrollo y protección de los menores física y moralmente abandonados.

Los Centros Educativos Tutelares para menores infractores tienen la facultad de elaborar, ejecutar y controlar el programa para rehabilitar a los menores internados en dichos Centros. Su objetivo principal, es proporcionar a los menores internos los elementos necesarios para valorar, regular y orientar su conducta, sin privarlos de su capacidad de decisión. Lo que se logrará a través del tratamiento individualizado que se determine de acuerdo al perfil de cada menor y que se traducirá en asistencia médica, psicológica, psiquiátrica, social, educacional, ocupacional, formativa y cultural.³⁰

³⁰ http://www.cndh.org.mx/progate/AMujer/Programas/Atn_Nac_Menores_Infractores/Tabasco.htm#siete

CAPÍTULO III. PROBLEMÁTICA DEL MENOR INFRACTOR.

La existencia de los llamados menores infractores sin duda es una problemática social que tiene factores primordiales que la provocan, en este caso podemos mencionar factores endógenos y exógenos dentro del menor infractor y es lo que estudiaremos en este capítulo, pero para eso es importante saber diferenciar uno del otro, por eso definimos estos como:

Podemos encontrar que los factores exógenos son los que provienen del ambiente exterior como son nuevas tecnologías, cambio en los valores de la sociedad, o nuevas oportunidades o limitaciones del ambiente (económico, político, legal y social) estos factores externos generan la necesidad de realizar cambios.

En cuanto a los factores endógenos son los que crean la necesidad de cambiar alguna estructura o comportamiento, estos factores provienen del interior de alguna organización y son producto de la interacción de sus participantes y de la tensión provocadas por la diferencia de objetivos e intereses.³¹

Teniendo esta diferenciación entre uno y otro podemos empezar por estudiarlos de forma separada y para ello comenzaremos con los factores endógenos.

Otros opinan que no debe ser recluso ni en lo que antes era el Consejo Tutelar para Menores Infractores porque representaría un riesgo para los otros adolescentes que se encuentran en ese sitio por haber cometido faltas menores en relación a este caso.

Sin embargo, enviarlo a una prisión para adultos, significaría condenarlo a recibir la influencia nociva de otros delincuentes de peligrosidad.

³¹ <http://es.answers.yahoo.com/question/index?qid=20090221124102AATbXzt>

El fondo del problema no es este caso, pues puede deducirse fácilmente que hay otros menores de edad que han cedido a la tentación de enrolarse en la delincuencia organizada para recibir dinero fácil.

Ante ello las autoridades y los gobernantes de los tres ámbitos de la administración pública tienen la responsabilidad de estructurar un programa de prevención para evitar que surjan nuevos “Ponchis”.

Es indudable que los padres de familia y los maestros tienen parte de la responsabilidad, pues de ellos dependen los valores que las nuevas generaciones habrán de manejar.

3.1 FACTORES ENDÓGENOS.

Como ya lo definimos anteriormente los factores endógenos son todos aquellos factores internos del ser humano que orillan al mismo a cambiar su conducta o bien su comportamiento estos son los provenientes del interior de la persona, en este caso del sujeto a estudio que es el menor infractor.

3.1.1 ÁREA PSICOLÓGICA

El comportamiento irregular o infractor nos lo explicamos desde el punto de vista psicológico como resultado de la interacción de experiencias agresivas, frustrantes, inhibidoras o destructivas, en un momento del curso evolutivo de la vida.

Esto es una verdad válida en el terreno psicológico, es que cualquier experiencia frustrante en el ser humano engendra agresividad, lo cual solo tiene dos formas posibles de expresión: o se proyecta, entrando en conflicto con su medio, o auto destruyéndose.

La actuación impulsiva-agresiva incontrolable por las características de inmadurez propias de la infancia y adolescencia, dan como resultado una desadaptación al medio y sus realidades.

En los menores esta desadaptación puede explicarse desde diversos ángulos:

1º. Incapacidad por inmadurez, para ceñirse a las normas socio-culturales de su medio.

2º. Limitación intelectual para crear el implemento o desenvolver la conducta en la solución exitosa de las experiencias de vida.

3º. Respuestas a estímulos frustrantes, que desquician el yo y lo impelen a apartarse de conductas interpersonales, armónicas y constructivas.

El problema de desadaptación por inmadurez va a ser base de explicación para los hechos irregulares o infractores cometidos por menores, donde la falta de potenciales intelectuales y de personalidad propician una respuesta a las experiencias de vidas negativas o inadecuadas.³²

El primer caso de inadaptación de conducta al medio, se da cuando el sujeto no es apto para sujetarse al mismo. Lo encontramos muy comúnmente en los casos de cambios de ambientes (rural a urbano), o de evolución demasiado rápida del mismo.

Los menores generalmente tienen buena capacidad para adaptarse a los cambios, en nuestra opinión, muy superior a la de los adultos, pero esta habilidad de adaptación trae en ocasiones actitudes que los adultos llaman antisociales.

Por otra parte la velocidad del cambio en las grandes ciudades es tal, que las normas pronto pueden parecer obsoletas. Así, se presenta el fenómeno de que las normas tradicionales ya no son eficientes para el adecuado control social, y en cambio no aparecen nuevas normas con la rapidez suficiente, o las que aparecen

³² Tocaven García, Roberto, Menores Infractores, Edicol, Primera Edición, México 1975, pp. 31 y 32

no son aceptadas por la generalidad, produciendo un estado de anomia (falta de normas).³³

La limitación intelectual como fuente genésica de hechos de conducta irregular, va a ser la respuesta probable a casos de: robo, prostitución, libertinaje, evasión en sus variantes, fuga hogareña, deserción escolar y vagabundez, así como fracaso ocupacional y algunos casos de toxicomanía.

Sin duda algo muy real el factor psicológico dentro de los menores infractores, ya que la mayoría de estos sufre alguna de estas características comentadas, bien pudiera ser violencia dentro de su núcleo familiar que genera consecuencias en el comportamiento del sujeto, o muchas veces las situaciones de maltrato psicológico que sufren algunos dentro de diferentes ámbitos, ya sea en la familia o bien en el ambiente social que los rodea; por ello es que el factor psicológico influye en demasía dentro del ámbito de los menores infractores y no únicamente en ellos sino también dentro de los grandes delincuentes.

La explicación de esta conducta, la tenemos en que todos los esfuerzos puestos a obtener una satisfacción cultural o económica dada, tropieza con el fracaso por inhabilidad o torpeza del sujeto, el cual tras múltiples intentos fallidos, abandona el método sociocultural aceptable y, en base a las tendencias hedonísticas, va a lo que les satisface y gratifica, que generalmente es parasocial o definitivamente antisocial.³⁴

La maleabilidad o adaptabilidad del menor es tan notable, que su hábitat puede modelarlo con relativa facilidad, y formar o deformar su personalidad.

El caso de inadaptación como creación de progreso que pugna con los medios tradicionales, surge con mayor frecuencia en momentos de crisis (como el actual). La juventud actual, con acceso a una gran cantidad de información tiene lógicas diferencias con las generaciones adultas, y es comprensible que desarrolle

³³ Rodríguez Manzanera, Luis op cit, p. 109 y 110

³⁴ Tocaven García, Roberto, op cit p. 32

aspectos psicológicos más novedosos, que en ocasiones chocan con las ideas generalizadas.³⁵

Por otra parte podemos ver que El hombre es el ser humano más débil de la creación en la primera parte de su vida, en la que requiere de cuidados y atenciones extraordinarios, no solamente para poder sobrevivir, sino formarse y realizarse.

Los fundamentos del carácter se forman en la familia; es en la familia donde se adquiere la primera base y donde se pasa del estado de anomia a la adquisición de las primeras normas.

Una anormalidad o defecto en las primeras etapas hará que el sujeto llegue el momento crucial en situación viciada, haciéndolo entrar en una crisis de valores e impidiéndole su correcta estructuración.

El problema de la delincuencia implica el problema de la adaptación. Esto no quiere decir que todo inadaptado llegue a ser delincuente.

La respuesta en delincuencia es una de las manifestaciones de la inadaptación más comunes:

Inferioridad física y mental del individuo.

Incapacidad de un individuo para adaptar su conducta a las condiciones del medio.

La definición de Tocaven, que considera la inadaptación como una forma de conducta inadecuada, que afecta a las buenas relaciones entre el sujeto y su medio físico y social.

Quizá la más preocupante expresión de la inadaptación es la agresividad, producto de la frustración del inadaptado y que puede llevar con gran facilidad a la agresión, entendida esta como una conducta verbal o motriz ejercida con cierto grado de violencia sobre las personas o cosas.

³⁵ Rodríguez Manzanera, Luis op cit, p. 110 y 111

La adaptación como aptitud para vivir en un ambiente determinado acomodándose a un medio humano concreto, con interacciones deseables con otros individuos, se logra tan solo mediante un largo aprendizaje que, mediante la imitación y adquisición de las normas respectivas. Normas escolar, laboral y social en general

La adaptación presupone una concreta evolución biopsicosocial. Sino se cumpliera estos tres elementos, el ser humano representara serios problemas de adaptación.

De igual manera podemos ver que no únicamente es el factor psicológico lo que puede influir en que un menor se convierta en un infractor, también existen el área somática que comentamos a continuación.

3.1.2 ÁREA SOMÁTICA

“Mente sana en cuerpo sano”, de un niño físicamente enfermo no podemos exigir un comportamiento recto y honesto, y menos cuando esa enfermedad se debe al hambre y la falta de atención.

El hambre y la enfermedad, acompañados del fantasma de la desnutrición infantil. No se puede estar orgulloso de la propia patria mientras entre ellas vivan niños enfermos y con hambre. Los factores somáticos se divide en tres grupos: congénitos o hereditarios, los adquiridos en el momento del nacimiento y los postnatales.

A) Lo congénito.

Heredosífilis. Puede producir una amplia gama de anomalías, de la oligofrenia profunda a la inestabilidad mental, de la epilepsia a la deformación del carácter.

Alcoholismo. Sigue siendo uno problema serio, no obstante en su nefasta influencia sobre los futuros hijos, sino por la precocidad con que se principia a beber. Puede producir conductas inestables, con fuerte tendencia ala perversión de los instintos, de constitución enfermiza, escasa inteligencia y la falta de voluntad.

Tuberculosis. Produce en los descendientes diversas anomalías nerviosas, como la emotividad e impulsividad.

Lo anterior nos demuestra la importancia de la herencia en la criminalidad, lo que nos lleva a la idea de prevenir aun antes de la concepción, evitando que se produzcan personas enfermas y cuyo patrimonio biológico contiene factores predisponentes, definitivamente indeseables.

B) Familia, Herencia y Adopción

La idea de que la herencia tenga influencia en la criminalidad, no implica que todo crimen tenga un origen hereditario, ni que este tipo de factores sean, por sí solos, capaces de producir la desviación criminal.

Según estudios realizados, se cree que un niño que fuera creado en una familia criminal, aprendiera modelos antisociales de conducta, los cuales a su vez enseñara a sus propios hijos.

Los criminales con ambos padres criminales se encuentran en proporción mayor que aquellos en los que solo uno de los padres es criminal, los delincuentes con antecedentes criminales, padres no, pero abuelos y otros descendientes si; son el doble que aquellos sin antecedente ninguno, los hijos de criminales delinquen con más frecuencia que los hijastros de los mismos.

C) Embarazo y Parto

Durante el embarazo múltiples causas pueden obrar para tarar al feto, como son las enfermedades infecciosas y las intoxicaciones. Grave es también el perjuicio al feto de una insuficiencia alimentaria de la madre.

El parto influye en la personalidad del individuo y, por lo tanto, en la delincuencia del menor. Independientemente de todos los traumas y dificultades del parto, es de tenerse en consideración que un elevado número de madres mexicanas no recurren al médico, sino que dan a luz auxiliadas generalmente por una partera práctica, la que, además de las deficientes condiciones asépticas, no puede dar ningún auxilio efectivo en caso de parto difícil.

Lo aconsejable es siempre el parto natural; son conocidos los efectos nocivos de la anestesia y de uso de fórceps cuando no son aplicados por expertos.

Entre las principales afecciones y enfermedades cuya influencia es notable como factor en la delincuencia de menores, están:

Las glándulas endocrinas, sus relaciones con el comportamiento y con la criminalidad. La disfunción endocrina provoca serios cambios temperamentales, y que son de especial cuidado el hipertiroidismo, que hace al niño particularmente inestable e hiperactivo; y el hipotiroidismo que lo hará, por el contrario, abúlico y flojo. En ambos casos producen trastornos físicos y psíquicos que pueden tener relevancia criminológica.

La epilepsia. Es ampliamente conocida como enfermedad criminógena. Puede hablarse de una personalidad epiléptica, caracterizada por la excitación, la agresividad y la suspicacia, agravada en los menores por falta de inhibidores.

Las secuelas de meningitis o de meningoencefalitis, cuando afectan las estructuras del sistema límbico, determinan conductas agresivas en los menores.

Las anomalías físicas y funcionales, son importantes en cuanto pueden impedir al menor a estudiar o trabajar adecuadamente. Se presenta en el menor un complejo de inferioridad y resentimiento contra la sociedad, lo que posiblemente lo llevará a actitudes antisociales.³⁶

Todos estos motivos expuestos combinados en ocasiones en algunas por uno u otro es lo que motiva al menor a tomar un rumbo de infractor, y sin duda son cuestiones muy influyentes, el crecer en un ambiente lleno de violencia, de maltratos psicológicos y todos los mencionados, es influyente ya que como se comenta el sujeto va creciendo con un rencor o en su caso un odio hacia la sociedad hacia quienes lo maltratan, pero esto no es lo único esto tendría que combinarse en ocasiones con los factores exógenos como la educación, la economía, la cultura, entre otras cosas, de las cuales pueda gozar o no un menor, esto también es bastante influyente principalmente la educación tanto académica como familiar son cuestiones que suelen influir en demasía el camino que tome cada uno de los menores de nuestra sociedad; vemos pues en que consisten los dichos factores.³⁷

3.2 FACTORES EXÓGENOS.

Los factores exógenos son los que provienen del ambiente exterior como son nuevas tecnologías, cambio en los valores de la sociedad, o nuevas oportunidades o limitaciones del ambiente (económico, político, legal y social) estos factores externos generan la necesidad de realizar cambios.

3.2.1 FACTORES FAMILIARES

La familia es la base y estructura fundamental de la sociedad, porque en ella se realizan los más altos valores de la convivencia humana. Es la unidad

³⁶ Gibbons, Don C L, Delincuencia Juvenil y Criminales, México, 2000, pp. 56, 57 y 58

³⁷ Rodríguez Manzanera, Luis op cit pp. 129, 130 y 131

básica de desarrollo y experiencia, de realización y fracaso y también la unidad básica de la enfermedad y la salud.³⁸

Se puede considerar a la familia como una especie de unidad de intercambio, los valores que se intercambian son amor y bienes materiales. Estos valores influyen en todas direcciones dentro de la esfera familiar. Generalmente, sin embargo, los padres son los primeros en dar.

La tarea de la familia es socializar al niño y fomentar el desarrollo de su entidad. Hay dos procesos centrales involucrados en este desarrollo. Primero: el paso de una posición de dependencia y comodidad infantil a la autodirección del adulto y sus satisfacciones concomitantes. Segundo: el paso de un lugar de importancia infantil omnipotente a una posición de menor importancia, esto es, de la dependencia a la independencia y del centro de la familia a la periferia. Ambos procesos son funciones de la familia como unidad.

Las perturbaciones emocionales de los individuos, convergen en las experiencias de vida familiar cotidiana; es la familia el punto de reunión y difusión de los elementos físicos y psíquicos que forman y destruyen.³⁹

La decisiva influencia de la familia es tan señalada en la delincuencia de menores que es la única de tomarse en cuenta. El factor importante en el origen de la delincuencia es la familia desorganizada o delincuente; ya que generalmente en los casos que se presentan es por que en algún miembro de la familia, bien sea padres o hermanos existiera un sujeto que realizara conductas ilícitas, al menor lo impactara psicológicamente y tratara de imitar lo que ve de sus compañeros de familia.

³⁸ <http://es.answers.yahoo.com/question/index?qid=20090221124102AATbXzt>

³⁹ Tocaven García, Roberto, op cit pp. 33 y 34

A) Familia Criminógena

Existe un tipo de familia que podríamos llamar “típicamente criminógena”; en esta familia es casi imposible que el menos no llegue a delinquir, ya que generalmente sus primeros delitos son dirigidos por los mismos padres.

Estas familias viven en un ambiente de absoluta promiscuidad, donde no es extraño el incesto, donde impera la miseria y el hambre, donde los niños son mandados por los padres a delinquir o a pedir limosna, y cuando son mayores a prostituirse.

El padre es alcohólico o drogadicto, y labora en los oficios más bajos y miserables como recoger basura, cargador, pepenador, etc.; o es delincuente habitual y de poca monta, ratero; su inteligencia es escasa, es un sujeto instintivo y altamente agresivo.

La madre por lo común está viviendo en unión libre, y los hijos que tiene provienen de diversas uniones, y en más de una ocasión no podría identificar ciertamente quién es el padre de sus hijos.

Estas familias habitan en barrios o regiones altamente criminógenas, donde ni siquiera la policía se atreve a entrar. El menor que sale de estas familias es el de mayor peligrosidad, y es también el de más difícil tratamiento, pues tiene en contra todo, herencia, familia, formación, ambiente, etc.

No toda la familia donde el padre es delincuente es una escuela del crimen, pero estas excepciones no son muy comunes, y dependen del contrapeso de la madre, del ocultamiento de las actividades del padre, o de otros poderosos inhibidores.

Al hablar del delincuente no nos referimos tan sólo al padre que es ladrón, ratero o carterista. Hablamos también del gran industrial que evade impuestos, del fabricante que adultera sus productos, de todos los profesionistas que no saben de ética profesional.

Todos estos padres delincuentes pervierten al menor en forma socialmente más dañina, pues es la delincuencia “honorable” que va contra los más altos valores de la dignidad humana, y que no tiene la atenuante de la miseria o la ignorancia, de la herencia o de la escasa inteligencia.

3.2.2 LO SOCIO-ECONÓMICO

Al hablar de “clases”, el factor económico es un índice que nos revela bastante, pero el pertenecer a una clase implica no solamente el factor económico, sino una forma de ser, de comportarse, en mucho es un aspecto cultural.

Existe en México tres clases económicas comunes:

Clase baja.

Clase media

Clase alta

A) Clase Baja

Principiaremos con las clases mas bajas, y aquí el representante clásico es el “pelado”. El pelado no oculta pensamientos ni emociones, su lenguaje es crudo y vulgar, y sus reacciones emotivas y sentimentales no tienen freno.

Los individuos que viven en este ambiente, aprenden a sobrevivir desde pequeño, pues desde pequeña edad tiene que luchar por la vida, y esta vida hostil lo hace ser una persona resentida. Ese resentimiento lo lleva a cometer actos antisociales.

Una de las características es la irritabilidad constante, lo que lo hace reñir con los demás por los motivos insignificantes. En este medio se vale en cuanto se es “macho” (ya que no se puede valer por lo cultural, lo intelectual o lo económico)

y así, el niño se convierte, desde pequeño en individuo altamente belicoso y agresivo.

El medio habitacional influye grandemente en su formación, ya que en la mayoría de los casos se trata de la vecindad, verdadero microcosmos, formado por núcleos de viviendas que tienen un patio común, en que la gente carece de vida privada, en que 10 o 15 comparten una habitación y también el pan y la pobreza.

El crecer en un estilo social de tipo baja, repercute en el menor muchas veces por diferentes tipos de cuestiones que ellos mismos usan para tratar de justificar su hecho, una de ellas, la calidad de la educación que se les da que en muchos casos es casi nula, ya que por su mismo estatus social en la mayoría de los casos los padres prefieren que trabajen los hijos a tener que brindarles una educación, ven a sus hijos como herramientas de trabajo y de explotación económica, y es ahí donde mandan a los hijos a trabajar en lugares que ni ellos saben que pasa con sus hijos en ese lugar.

Que ejemplos podría tener un menor que esta todo el día en la calle pidiendo dinero porque es mandado por sus padres en la mayoría de los casos; definitivamente ninguna, al contrario aprende los vicios que en ella existen, sus relaciones no son para nada buenas y aprenden de los que hacen los demás.

B) Clase Media

En esta clase, más común en México, la desconfianza y el individualismo son dos notas muy resaltantes. La desconfianza obliga a vivir en estado de alerta y hacer agredir antes de ser agredido; es un freno, pues impide arriesgarse para realizar muchas cosas.

El individualismo puede llegar a niveles de profundo egoísmo, no pensar en los demás, sino en si mismo, en el propio provecho personal. Gracias al

individualismo y a la desconfianza no hemos tenido en México delincuencia organizada.

El individuo que se encuentra en esta clase es educado, nunca expresa sus pensamientos que pueden herir, su tono es mesurado y tranquilo, su finura y cortesía exageradas. Trata de ser exactamente lo contrario al pelado y cuidado no lo logra, o falla su represión, demostrándolo a través de el desaprecio y la indignación. Se les inculca el deseo de superación desde la infancia. Se le dan inmerecido valor a los bienes materiales y se impulsa a una competencia continua y absurda.

Una familia, una sociedad y una escuela pueden provocar en el infante neurosis que en ocasiones desbordan en la violencia, en faltas de disciplina, en actitudes antisociales o delictuosas.

C) Clase Alta

Se caracterizan por la necesidad de demostrar que tiene mucho dinero, gastara en cosas inútiles. Su actitud será despótica hacia las clases económicas inferiores.

En los niños crecen influenciados por la imitación de los padres, su desprecio a los que tienen menos que él, a los que cree que tiene derecho de humillar, su deseo de vivir y gozar. De jóvenes se hacen desobligados y holgazanes y su ansia de vivir los lleva a continuos conflictos con la justicia. Estos individuos llegan con facilidad a actitudes antisociales. Generalmente se mueven en un terreno de predelinuencia, pues difícilmente cometen verdaderos delitos y cuando los cometen, el dinero e influencias familiares los sacaran fácilmente del problema.⁴⁰

En este estatus social por sorprendente e increíble que parezca se dan los casos de menores delincuentes, pero aquí la razón no es como en las clases

⁴⁰ Gibsson, Don D L, op cit pp. 65, 66, 67 y 68

sociales anteriores, ya que en ellos los orilla en muchas ocasiones las necesidades que puedan surgirles; pero uno se preguntaría aquí el ¿porqué podría darse un menor infractor de clase alta? La respuesta muy simple, todo lo tienen, nada les falta y eso es lo que los lleva a cometer infracciones.

Los padres viviendo en su mundo social, siempre preocupados por verse bien ante la sociedad, jamás preocupados por como se vean los hijos o por como estén los hijos.

Creen llenar toda su labor con cosas materiales y los hijos al saberse que todo pueden tener, invierten su tiempo en ocio con los amigos que sin darse cuenta y por su mentalidad de que todo lo pueden, además de que quieren experimentar se van metiendo en el mundo infractor sin darse cuenta, lo toman como toman ellos la vida; como una simple diversión sin medir las consecuencias de sus actos ni las repercusiones que ellos puedan ocasionar.

3.2.3 LA EDUCACIÓN.

En nuestra sociedad y al cumplir el niño seis años de edad, se produce un acontecimiento de gran importancia: el ingreso a la escuela, que va a dotar al niño de un segundo ambiente. Tal suceso lo coloca frente a una experiencia completamente nueva para él, inclusive aunque haya asistido al jardín de niños. Por primera vez en su vida va a conocer un ambiente neutral, donde habrá de conquistar por si mismo su propio hogar, sin beneficiarse del favorable prejuicio del amor paterno, tendrá entonces que adaptarse a nuevas normas, que para el resultaran desconocidas.

Ahora bien, resulta notable que este penetrar en un mundo nuevo y desconocido, la consecuente necesidad de adaptación a sus requerimientos, serán motivos para despertar en el sentimiento de soledad y desamparo que producen las frustraciones más graves y serias en sus repercusiones.

Entonces es aquí donde la figura del educador o maestro va a jugar un papel preponderante en la estructuración de la vida afectiva emocional del niño, la caracterología de esta figura, así como su personalidad, va a conformar de una manera decisiva la idea o símbolo de autoridad.

Ahora bien cabe resaltar que no solo esto puede ser susceptible de agredir y lesionar al niño, sino principalmente el desconocimiento de sus necesidades, intereses, aptitudes y procesos de desarrollo.

Por otra parte, es importante señalar que la mentira, como tal, es usada por el niño después de haber aprendido del adulto la utilidad de una verbalización fantásica, como medio de escape a una responsabilidad dada.

Asimismo, la necesidad de conocer los límites que puedan existir entre el poder y el hacer, entre el querer y el poder, esto va a despertar en el menor una conducta opositora y retadora, que fácilmente podrá confundirse con la desobediencia agresiva; todo esto como se presenta como primeras experiencias y las primeras reacciones que pueden manifestar los menores al iniciar su vida académica.

Ahora bien, entendemos entonces esta etapa como edad preescolar, y encontramos entonces que la responsabilidad de la educación reside, como regla general, en la familia. Es ahí donde debe darse la base de una buena educación, donde se dará la educación inicial al menor, dicha educación será de gran repercusión ya que por su naturaleza el ser humano imita las acciones y generalmente el menor en su vida futura tiende a imitar las experiencias vividas dentro del núcleo familiar.

A partir de esa edad, el niño entra entonces en una etapa donde la educación será compartida entre la familia y los centros educativos.

Estando plenamente convencidos que el aumento de la criminalidad de menores es un reflejo del fracaso educativo, del fracaso de los programas educativos dentro de nuestra sociedad, sumado a esto, la poca educación familiar

y la pérdida de interés por parte de los padres para darle ejemplos de vida a sus hijos. Es entonces válido el pensar en una crisis mayor a la que podemos imaginarnos en dentro de la educación en general tanto académica como familiar.

La crisis educacional en el ámbito académico, no únicamente se encuentra en la carencia de aulas y maestros, sino también en la falta de seriedad dentro de los métodos y sistemas de enseñanzas, esto sin duda requiere de una modernización y modificación adecuada a las necesidades de la sociedad y de la vida actual.

Así también es de vital necesidad el transformar la finalidad y la función de la escuela, ampliándola y generalizándola.

Es entonces claro que el defecto de los sistemas educativos consiste en creer que su misión es solamente llenar de conocimientos a los alumnos, creyendo que incrementando el número de materias y de años de estudio podrá dar una superioridad en la educación, estos se enfocan única y exclusivamente a educar la memoria del sujeto; es claro entonces que un alumno con buena memoria será considerado un excelente estudiante; pero se olvidan y dejan de lado algo muy importante por desgracia como factores de la personalidad, específicamente la inteligencia y la voluntad.

Por ello tomamos lo que menciona el autor Guillermo Vergara Eumaña, algo definitivamente muy cierto, que analizándolo se puede llegar al grandes conclusiones y se hace mas fácil el entender los errores que se mencionan dentro de dichos sistemas educacionales y es entonces por lo que estamos de acuerdo hay que “enseñar *cómo* hay que pensar, pero no *qué* hay que pensar”.⁴¹

Las escuelas se preocupan por enseñar e inculcar al alumno que es lo que tienes que aprender, porque lo tienes que aprender, al igual de cuestiones como el que tienes que hacer, porque lo tienes que hacer, pero pierden la orbita y se olvidan completamente de enseñar y explicar al alumno el como lo vas a aprender,

⁴¹ Vergara Eumaña, Guillermo, Panorama de la Delincuencia Juvenil, Edición del Banco Industrial de Jalisco, S.A. Guadalajara, México, 1973

como lo vas a hacer, como vas a pensar es a lo que se refiere la cita anterior del autor mencionado.

En otras palabras, básicamente se puede entender que los sistemas educativos son completamente obsoletos, ya que únicamente se implementan con el fin de obtener meritos académicos que puedan ayudar al sujeto a tener un ascenso dentro de la escala social del éxito.

Visto lo anterior, es notable que la falta de educación o la mala planeación para educar a los menores es una causa de que con el paso del tiempo estos menores sean los futuros criminales y pequeños delincuentes, mas aunado a la vida en que se desarrollen, ya que no todo es culpa de las escuelas; ya tocamos el punto de estas pero también hay que decir que dentro de la familia debe existir una preocupación para educar a los hijos.

Que podemos esperar de un niño que se desarrolla en un ambiente de violencia familiar, de padres adictos, hermanos delincuentes; no podemos esperar nada más que un nuevo delincuente, un nuevo menor infractor de las leyes de nuestro estado y no únicamente de nuestro estado, ya que esto no tiene fronteras, no es únicamente un problema que se encuentre en el estado de Tabasco, es un problema mundial.

Esto entonces debe basarse en un trabajo en equipo como se menciono anteriormente, la escuela y la familia como equipo para lograr la educación optima y adecuada de los menores, del que debemos considerar como el futuro de nuestro estado, como el futuro de nuestro país.

Sin duda no existe esa armonización entre escuela y padre, y en muchas ocasiones el padre influye en el mal desempeño del hijo dentro de la escuela, no preguntaremos ¿Cómo puede influir un padre en el mal desempeño de su hijo dentro de la escuela?; muy fácil, llegan de la escuela los hijos y lo primero, mandarlos a la calle a trabajar mientras ellos se encuentran metidos en sus vicios, no ven a los hijos mas que como una herramienta de trabajo un medio por el cual llegue dinero a la casa, llegue dinero a el para seguir manteniendo sus vicios, esto

provoca entonces que el menor no se enfoque de lleno en su educación y a la larga termina por decidir dejar la escuela y únicamente trabajar; o no es que lo decida en otros casos no lo decide el sino el padre que ya no le alcanza con lo que trae y lo obliga a trabajar todo el día quitándole tiempo para ir a sus labores educativas.

Es así una de las tantas formas que un padre puede influir en el mal desempeño educativo de sus hijos, y cuando menciono padre no me refiero al papá, es generalizado también puede darse el caso de la madre en la misma forma.

3.3. EL ENTORNO

El individuo es un ente emulador, desde sus orígenes se ha sabido que el hombre es un animal racional que aprende por medio de imitar la conducta de los terceros y de ahí parte de su aprendizaje.

Cuando una persona nace, crece o bien toma parte de su educación de un medio social delincuencial, por ende sus posibilidades de que tome como suyas una serie de conductas observadas en ese lugar.

Por lo tanto, si un menor de edad, que es mucho más propenso a imitar las conductas ajenas como medio de su formación, nos dará como resultado un menor infractor.

CAPÍTULO IV. LA IMPUTABILIDAD E INIMPUTABILIDAD RESPECTO A LOS MENORES INFRACTORES.

4.1 IMPUTABILIDAD.

Antes de entrar en la definición de imputabilidad es preciso aclarar que en el Derecho Penal Mexicano los menores de 18 años eran considerados como inimputables, por lo que se externaba por los personajes de la vida jurídica, que estos al realizar una conducta que a pesar de ser típica y antijurídica no se podía configurar un delito, por no presentarse el elemento de la culpabilidad.

Así pues podemos entender que una persona que cuente con la edad de 17 años como lo establece el Código Penal para el estado de Tabasco, este puede tener la total capacidad para poder ser considerado como imputable, siempre y cuando presente las cualidades requeridas para ello, como lo es un estado mental adecuado, lo que le permite conocer y realizar conductas que en la mayoría de ocasiones están inmersas de un sentido doloso, así como también prever el resultado de las mismas.

Es entonces que el menor será considerado imputable si goza con todas las facultades de razonamiento y se demuestra que actuó de una forma dolosa y demostrando su culpabilidad.

Alejandro Porte Petit, del Instituto Nacional de Ciencias Penales, en su texto "Víctimas o Victimarios, Educar o Castigar" dice entre otras cuestiones sobre "Imputabilidad e inimputabilidad", publicado hace algunos meses:

"La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ordena que el sistema de justicia para adolescentes se deberá aplicar a quienes tengan entre 12 años cumplidos y menos de 18. A los menores de 12 años, se les aplicará únicamente rehabilitación y asistencia social. En el Código Penal para el Distrito Federal, se establece que su aplicación, será para mayores de 18 años, por lo que se excluye a los menores de 18 años de responsabilidad penal. Por su parte, las

leyes estatales, en algunos casos no precisan el tipo de responsabilidad a que se hará merecedor el sujeto adolescente y en otros casos, ni siquiera se habla de la responsabilidad, por lo que, se hace difícil entender la naturaleza del derecho para adolescentes".

Reflexiona: "Lo anterior, me hace afirmar que la inimputabilidad de los menores de edad es plena, con un fundamento normativa, lo que se traduce en una incapacidad de culpabilidad y de responsabilidad penal. Quizá, sea esa la causa para justificar que no se hable de penas, sino de medidas de seguridad.

"La imputabilidad, es un tema que puede abordarse normativa, psicológica, psiquiátricamente, o bien, por una conjunción de los tres.

"El argumento que decida en España y Argentina, aumentar disminuir o mantener la edad penal de sus jóvenes, se debe fundar en la capacidad de obrar penalmente, la capacidad del sujeto de asumir culpa, de ser responsable de sus actos, de saber discernir el significado de la antijuridicidad de su acción o no haber podido actuar de otra manera a como lo hizo.

"Que tan cuestionable resulta que un menor que viola a otra persona, pasa un coche por encima a otro y le prende fuego para quemarla, tiene conocimiento de la ilicitud de su conducta y de la posibilidad que tenía de actuar de otra manera".

Señala:

"El problema de las conductas tipificadas como delitos cometidas por menores de edad, no tiene como origen el sujeto en sí mismo, ni como solución el endurecimiento de las medidas impuestas. El problema tiene como origen diversos factores de índole social, económica, cultural, educativa y moral. Los estados modernos hemos abandonado los valores éticos, la educación familiar y escolar, lo que afecta a la familia desuniéndola; por su parte los medios de comunicación mal informan, hoy día es muy fácil ver en la TV, programas en donde se nos muestran escenas de violencia, entre sujetos de diverso sexo, edad y condición social, con

un alto contenido sexual, en donde nos hacen creer que todas esas conductas son válidas y aceptadas socialmente. Todo lo anterior, genera en la psique de los menores una falta de inhibiciones (culpa), que como ya dije, en derecho se entiende como falta de capacidad de comprender la acción, la antijuridicidad, la pena y por tanto la culpabilidad".

Asimismo precisa: "El endurecimiento de penas y disminución de edad penal, es simplemente el reconocimiento del menor de edad como enemigo del Estado. Un brazo más de los estados para combatir a la delincuencia catalogada en un sistema de justicia penal especializada".

* Lo que falta

En otro trabajo denominado "La Justicia para adolescentes: una asignatura pendiente", también dado a conocer hace un tiempo, considera que "la implementación de una nueva justicia para adolescentes obedece a la necesidad de acoplar nuestras leyes y nuestras instituciones, a las exigencias de un Estado de Derecho democrático, en el que rija el pleno reconocimiento de los Derechos de los niños, niñas y adolescentes, como sujetos de un proceso garantista".

Recordemos que la reforma al artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la obligación de los Estados de la Federación, así como del Distrito Federal, de implementar en el ámbito de sus competencias un sistema de justicia integral para adolescentes. Acota que anteriormente esta justicia se administraba a través de la Secretaría de Gobernación y luego, a través de la Secretaría de Seguridad Pública Federal.

Menciona que el día 12 de septiembre de 2006, debía de comenzar a aplicarse en todo el país un nuevo sistema de justicia para adolescentes, lo cual no ocurrió. En algunos estados e inclusive en el Distrito Federal, no fue sino hasta octubre de 2008, que comenzó a regir el nuevo sistema a que hace referencia la reforma.

Y dice que aquellos adolescentes que cometieron delitos del ámbito federal han quedado todavía bajo la justicia de las distintas entidades o bien en juzgados de distrito, debido a que aun no se crean las instituciones derivadas de una nueva Ley Federal de Justicia para Adolescentes y, acorde al nuevo sistema, una Ley Federal de Justicia alternativa para adolescentes. (El vacío se empieza a subsanar).

Además, entre otras cuestiones precisa que, actualmente, todos los estados de la Federación, así como el Distrito Federal, cuentan con una Ley de Justicia para Adolescentes, "la mayor problemática que se presenta, es que un sistema integral de justicia, no se compone tan sólo de una ley, por lo que, en el ámbito de sus competencias el poder Ejecutivo, el Legislativo y el Judicial, deben actuar de manera conjunta a fin de agotar correctamente los contenidos de la reforma constitucional; de lo contrario, se corre el riesgo de reformar de improviso las leyes, lo que sin duda acarreará problemas futuros en detrimento de aquellos a quienes se dirige la norma y de la procuración e impartición de la justicia".

Otra precisión es que de acuerdo con el proyecto de decreto que expide la Ley Federal de Justicia para Adolescentes aprobado por la Cámara de Senadores el 26 de abril de 2006, en el nuevo sistema federal de justicia para adolescentes, se deberán adicionar y modificar cuatro leyes, a saber: Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; y Ley Federal de la Defensoría Pública. (Se empieza a subsanar).

Y hay más. Lo explica: "Con la modificación y reforma de los cuerpos normativos antes señalados, se deberán crear diversas autoridades jurisdiccionales, tanto de primera así como de segunda instancia, transparentando las actuaciones procedimentales, desde la remisión y hasta la ejecución de la sanción. De igual forma es necesaria la creación de un juez de garantías para adolescentes. Al desaparecer los comisionados dependientes de la Dirección General de Prevención y Tratamiento de Menores, recaerá en el Ministerio Público la acusación, quien como ya dijimos deberá actuar acompañado de sus auxiliares

especializados. Por último en la Ley Federal de Defensoría Pública, se deberá incorporar la figura de Defensor Público para adolescentes. (Ya está contemplado en la ley).

Cuando hablamos de imputabilidad nos referimos a la posibilidad que le da el Derecho a un sujeto para responder conscientemente a las consecuencias jurídicas que originen sus actos, esto referido a que al momento de realizar determinada conducta puede prever las posibles consecuencias que en un momento dado le podrían ser reprochadas, esto por tener la capacidad intelectual y jurídica, así como conducirse con esa comprensión para advertir el posible resultado de su acto.

Es así que la imputabilidad la integran dos factores, siendo ellos:

- a) Condiciones mínimas de salud mental, lo que se traduce a un factor psíquico.
- b) Un mínimo físico representado por la edad.

Consecuente mente se puede definir a esta como el “conjunto de condiciones o factores como son la salud y el desarrollo mental del autor de la conducta, que al momento de realizar el hecho típico penal lo capacitan para responder por el mismo”.

Ahora bien, es necesario aclarar que para que un sujeto sea culpable inevitablemente debe ser considerado previamente con un sujeto imputable, es decir, que tenga la capacidad de entender las consecuencias que traerá la exteriorización de su conducta, y que en un momento determinado le podrá ser reprochada, exigiéndosele que responda a las consecuencias que originen, puesto que no posee ningún obstáculo para ello, al momento de realizar tal acto.

Carranca y Trujillo dice que: “será imputable todo aquél, abstractas e indeterminadas, por la ley para desarrollar su conducta socialmente, todo lo que

sea apto e idóneo jurídicamente para observar una conducta que responda a las exigencias de la vida en sociedad humana”.⁴²

De la misma manera el doctrinario Sergio Vela Treviño señala: “la imputabilidad no ha recibido idéntico tratamiento por la doctrina pues hay quienes la consideran como elemento del delito o como elemento o ingrediente de la culpabilidad; para nosotros la imputabilidad es el presupuesto lógico y necesario de la culpabilidad...”⁴³

Una parte importante en este tema es que tal capacidad se encuentre plenamente reconocida, para lo cual el sistema normativo considera que son imputables las personas que tengan más de 18 años y que además no sean considerados como incapaces, esto es por que las personas mayores de 18 años se puede decir que tienen la capacidad de comprender el resultado jurídico que puede arrojar una acción que ellos cometan o bien una omisión de igual forma cometida.

Es por ello que en el campo del derecho penal para adultos se excluye a los menores de edad, pues se considera que no tienen la facultad de comprensión de sus conductas antisociales. Lo mismo sucede con los incapaces, ya que éstos carecen de la determinación para poder actuar, por lo que el sistema normativo no les reconoce la facultad de conocimiento de lo antijurídico.

Así pues, podemos decir que son considerados como sujetos imputables para el sistema normativo mexicano quienes: sean mayores de 18 años, posean la facultad de comprender lo antijurídico de sus actos y que además esa imputabilidad sea reconocida normativamente.

Sin embargo, es cuestionable que un sujeto de 18 años de edad carezca de esa imputabilidad, toda vez que, en la mayoría de los casos, los sujetos entre 16 y 17 años cuentan con pleno conocimiento de actuar voluntariamente, o de la omisión realizada; por consiguiente, llamarlos inimputables por la razón de ser

⁴² Carranca y Trujillo, Raúl; Derecho Penal Mexicano, Tomo I, México, 1995, p. 222

⁴³ Vela Treviño, Sergio; Culpabilidad e Inculpabilidad, Teoría del Delito, México, Trillas, 1985, p. 4.

menores de 18 años de edad no da certidumbre jurídica y, por lo tanto, se pone en duda tal capacidad psíquica, la capacidad de querer y entender el hecho ilícito.

4.2 INIMPUTABILIDAD.

La inimputabilidad, es la falta de la capacidad de querer y entender, en el campo del derecho penal.

Cuando un sujeto se encuentre en esta situación será inimputable.

La incapacidad se presenta de una forma contraria a la imputabilidad, se encuentra en aquellas personas que no gozan de total capacidad mental o bien en los que no gocen la edad prevista en la ley, en el caso del estado de tabasco como lo planteamos se refiere a ser mayor de 17 años según el Código Penal del Estado. Pero además, no con el hecho de contar con esa edad ya hace a un sujeto imputable ya que existen casos en los cuales son mayores de edad pero no gozan de su completa capacidad mental y es ahí donde se consideran como inimputables, o bien un menor en su caso que no goce con la edad estipulada antes mencionada, pero que al momento de realizar una conducta típica y antijurídica, este en completo razonamiento y consiente de las consecuencias que puede arrojar dicha acción es un sujeto que se debe considerar como imputable, y será juzgado con las leyes pertinentes en su caso con las leyes que regulan las conductas de los menores.

Ahora bien, aquellas personas que por su mínima edad no pueden discernir del bien o del mal, es decir, no saben cual será el resultado de sus acciones. Su psique no se encuentra preparada todavía, no ha madurado para poder querer y entender en el ámbito del derecho penal.

Asimismo, aquellas personas con algún trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, también se consideran como incapaces para comprender y desear una acción ilícita dentro del campo del derecho penal.

Trastorno Mental Transitorio

A estas personas que sufran de alguna de estas cuestiones se consideraran como sujetos inimputables, todo lo contrario a lo que se refiere el termino de imputabilidad.

Finalmente dejando en claro las diferencias que existen entre los términos imputable e inimputable, pasamos a estudiar al menor infractor como sujeto imputable y enseguida será de igual forma analizado como un sujeto inimputable.

Respecto, esto es, estudiando y realizando las reformas necesarias para que las conductas de los menores sean consideradas con un rango diferente y en dado caso como conductas delincuenciales.

Sin embargo, los propios legisladores reconocen que se trata de un marco legal conservador que no servirá para resolver el problema del creciente número de menores involucrados en actividades del crimen organizado.

La reforma contempla una pena máxima de siete años de internamiento, como última alternativa, para sancionar a los menores de entre 12 y 18 años que hayan cometido algún delito grave.

A diferencia de la legislación vigente, los acusados deberán cumplir con la totalidad de su sentencia, ya que no serán puestos en libertad sólo por cumplir la mayoría de edad.

El presidente de la Comisión de Estudios Legislativos, Tomás Torres, aceptó que se trata de una reforma conservadora que, al final, arroja a los delincuentes al mismo sistema penitenciario que se aplica a los adultos.

Según el legislador federal, la reforma no entra al fondo sobre la posibilidad de reducir la edad penal ni entra al análisis psicológico de los menores que cometen los delitos.

"Es una reforma conservadora porque no aborda la psicología de los menores que incurrir en un delito. La reforma es buena pero deja pendiente la discusión sobre la edad penal", expresó.

"Es una ley reactiva que deja intacto el límite de la inimputabilidad. Finalmente es un cambio limitado, es una salida simple porque, además, establece que cualquier cosa que esta ley no diga se aplicará de manera supletoria el Código Federal".

La ventaja de la nueva norma es que judicializa los procedimientos contra los menores, lo que les otorga más garantías a los adolescentes para enfrentar la justicia.

El senador recordó que el sistema vigente es sólo de carácter tutelar.

Torres explicó que, en algunos casos, el juez dejará la responsabilidad del menor bajo el cuidado de los padres, sobre todo cuando se trate de adolescentes entre 12 y 14 años.

El dictamen, que ya cuenta con las firmas de las comisiones dictaminadoras, se presentará ante el Pleno del Senado esta semana.

Según los legisladores, la intención es que los castigos a los menores estén encaminados a lograr una justicia restaurativa, de reintegración social y familiar.

La reforma establece dos tipos de medidas: las de orientación y protección, y las de internamiento.

En el primer caso, los menores quedarían obligados a prestar servicios a favor de la comunidad, reparar el daño, además de acudir obligatoriamente a determinadas instituciones para recibir formación educativa, técnica, orientación o asesoramiento.

Las sanciones también incluyen restricciones para abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas, drogas, estupefacientes y demás sustancias prohibidas, o hasta la obligación de obtener un trabajo.

En el segundo caso, los adolescentes que cometan delitos serán castigados con internamiento, que puede ser domiciliario, en tiempo libre o permanente.

De ser aprobado, el nuevo modelo pretende asumir las ventajas de la justicia penal de adultos, pero con reglas y principios acordes con las condiciones, circunstancias y la especial situación en la que se encuentran los adolescentes.

4.3 MARCO NORMATIVO DEL MENOR

A) CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

La constitución en el párrafo cuarto del artículo 18 estipula: "la Federación y los gobiernos de los estados establecerán instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores."

De la lectura de este texto constitucional, ligado a la totalidad de disposiciones contenidas en el artículo 18, se advierte que únicamente alude a la organización del régimen de ejecución relativo a los menores. Habla de "tratamiento", dentro de un contexto referente a la ejecución de sanciones. No da pautas ni para entender quienes son menores infractores ni para precisar su edad mínima y su edad máxima; muchísimo menos para desprender de ahí soluciones a problemas tan específicos como los de la imputabilidad e inimputabilidad.

B) CÓDIGO PENAL FEDERAL.

El Código Penal contiene, en los artículos 119 a 122, ubicados en el capítulo único referente a los menores del título sexto denominado "delincuencia de menores", la normatividad penal federal concerniente a los menores. El primero

de los artículos citados señala que los menores de 18 años que cometan infracciones a las leyes penales serán internados por el tiempo que sea necesario para su corrección educativa. El texto anterior hace ver que en materia federal solamente se contempla la hipótesis en que los menores cometan infracciones a las normas penales.

No se considera otra clase de infracciones y conductas que hagan presumir inclinación a causar daño, como acontece en la Ley que crea el Consejo Tutelar para Menores Infractores del Distrito Federal.

El artículo 120, además de incluir las medidas aplicables a los menores, destaca que en la aplicación de las mismas se deberá tomar en cuenta lo dispuesto en el artículo 52 del propio ordenamiento penal.

Aunque la creciente participación de jóvenes, adolescentes y niños en diversos delitos representa un foco rojo para la ciudad porque revela el grado de descomposición social, abogados postulantes rechazaron que la vía para atender este fenómeno criminal sea endurecer las penas y bajar la edad penal en perjuicio de los menores de edad.

Señalaron que en estos casos son los menores de edad los que se convierten en víctimas de los adultos, ya que son los mayores de edad lo que no sólo los ingresan a la delincuencia, sino los que son deficientes en la investigación, procuración e impartición de justicia, factores que han generado los altos índices de impunidad y propiciado su ingreso a la delincuencia.

“Lo que pasa es que la deficiencia estriba en la investigación y procuración de justicia, es decir, cuando se lleva a un menor a un proceso especial no se tiene toda la información que dé pauta al enjuiciador para tomar todas las medidas que tiene que dictar al menor para su rehabilitación y su reinserción a la sociedad”, expuso el abogado postulante Héctor González Mocken.

Explicó que en estos casos se debe tomar en cuenta que los menores de edad están en una etapa de formación en la que no tienen suficiente capacidad de

discernimiento sobre el bien y el mal, mientras que los adultos que son los que manejan el proceso y sistema penal no hacemos bien las cosas.

“Bajo estas condiciones estamos condenando a un menor a que lejos de rehabilitarse se le encamine a que siga cometiendo otro tipo de delitos, como está pasando”, agregó.

Ante esta situación, el abogado Salvador Urbina Quiroz, presidente del Consejo de Vigilancia de la Confederación de Colegios de Abogados de México, consideró que si bien las condiciones que existen obligan a las autoridades a actuar rápido, la solución no son las penas duras porque se criminaliza a los menores, sino hay que atacar el fenómeno de origen.

“Esto nos preocupa muchísimo porque es un foco rojo en donde ya nuestra sociedad se encuentra descompuesta, donde nuestros niños, jóvenes, adolescentes se encuentran totalmente inmersos en la delincuencia organizada y la no organizada, pero tenemos que reflexionar y atender de fondo del asunto que son la descomposición de nuestras familias, la oferta y calidad educativa, la falta de espacios públicos y centros recreativos”.

Añadió que los castigos a menores que cometen delitos no serán la solución mientras no se les forme y se atiendan los rezagos sociales que les impactan de manera directa, lo cual es una obligación no sólo de los padres, sino de la sociedad, el gobierno y el Estado Mexicano.

El Código Penal no establece edad mínima límite para excluir plenamente de responsabilidad a los menores que han alcanzado un mínimo de desarrollo psicobiológico. Tampoco hace señalamiento especial de los menores en la fracción II del artículo 15, que se refiere al trastorno mental transitorio y a la hipótesis de inimputabilidad permanente.⁴⁴

En el estado de Tabasco, en el artículo 5º como se ha mencionado anteriormente establece la edad de 17 años, pero efectivamente no menciona si

⁴⁴ <http://www.bibliojuridica.org/libros/1/434/17.pdf>

será considerado mayor o menor de edad, única y exclusivamente establece que a los sujetos que tengan esa edad se les podrá aplicar dicho ordenamiento, es referido en específico a la validez personal de esa ley.

C) LEY QUE CREA EL CONSEJO TUTELAR PARA MENORES INFRACTORES DEL DISTRITO FEDERAL.

La ley que crea el Consejo Tutelar para Menores Infractores del Distrito Federal, vino a sustituir, por un lado, a la Ley Orgánica y normas de procedimientos de los tribunales de menores y sus instituciones auxiliares, y por otro, excluye del Código Penal la materia de menores en el área de fuero común.

En el artículo 1º transitorio expresamente dice: "...quedarán derogados los artículos 119 a 122 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, solo por lo que se refiere al Distrito Federal..."

Esta Ley, tampoco dispone nada sobre la edad de los menores a quienes, por su plena falta de madurez no puede fincársele responsabilidad alguna. El artículo 1º destaca la naturaleza tutelar y correccional del consejo tutelar, su objetivo y competencia.

En el artículo 2º, se describen las conductas en que pueden incurrir los menores. Estas son: a) infringir las leyes penales; b) infringir los reglamentos de policía y buen gobierno; y c) manifestar otra forma de conducta que haga presumir, fundamentalmente, una inclinación a causar daño, a si mismo, o a su familia, o a la sociedad. En el primer supuesto, como se ve, se hace remisión directa a las "leyes penales"

Los demás artículos se ocupan de la organización y atribuciones del consejo y del procedimiento correspondiente.⁴⁵

Esto se crea con la finalidad de tener una mejor clasificación de leyes, y poder tener una que en su momento fuera útil para juzgar a los menores, aunque sin duda es notorio que quedaron grandes lagunas dentro de estos ordenamientos al no existir una definición o una clasificación clara y precisa de lo que son los menores, o mencionar a partir de que edad se considera que es un menor infractor.

Además, ninguno de estos ordenamientos antes citados, establece en si cuando el menor se considera como un sujeto imputable y cuando inimputable como tal, es por eso que tocamos los temas siguientes porque es de gran importancia saber cuando el menor se considera en uno u otro supuesto.

4.3 EL MENOR INFRACTOR COMO SUJETO IMPUTABLE.

Como ya se dijo anteriormente, la imputabilidad radica en la capacidad de entendimiento, razonamiento y el pleno goce de las facultades mentales de un sujeto, o bien la capacidad intelectual y jurídica que demuestre dicho sujeto para realizar una conducta que, en su caso, sea típica y antijurídica para el Derecho.

La doctrina tradicional sostiene, en términos generales, que la imputabilidad es una capacidad de entender y de querer, o bien, una capacidad de comprender la ilicitud de la conducta y actuar conforme a esa comprensión.

Un sector importante de esa doctrina, postula, también, que los menores, indiscretamente, son inimputables in virtud de carecer de la citada capacidad.

De entrada, es importante subrayar que, en derecho mexicano, no existe norma penal ni norma jurídica de otra naturaleza que estipulen la inimputabilidad

⁴⁵ Ibid, p. 54

de las personas menores de dieciocho años, esto únicamente se trata de una apreciación doctrinaria.

En segundo lugar, también es importante dejar asentado que, de acuerdo con los conceptos tradicionales sobre la imputabilidad y aun si se toman en cuenta otros conceptos más modernos y posiblemente más acertados desde el punto de vista psicobiológico, no se puede concluir que los menores de 18 años sean inimputables.⁴⁶

Esto es muy claro, porque si bien, la Ley no establece un parámetro para considerar inimputable o imputable a un sujeto, deja lugar sin duda a poder considerar a un menor de 18 años o en su caso de 17 como lo establece la legislación tabasqueña, como un ser imputable de acuerdo a sus facultades racionales y psicológicas que presente este al momento de realizar la acción típica, en su momento si se demostrare que el sujeto no cuenta con pleno goce de sus facultades mentales o de raciocinio pues podrá a este considerarse como sujeto inimputable, mientras no.

Además refiriéndonos a la imputabilidad, que la ley única y exclusivamente menciona que a nivel federal se es mayor de edad a los 18 años, y en el ámbito local a los 17 ya puede ser sujeto a las leyes penales del estado, es claro que se entiende que si eres mayor de las edades establecidas por la ley, eres sujeto imputable siempre y cuando goces con todas las capacidades requeridas, pero al igual si eres mayor y no cuentas con esas capacidades podría considerarse como inimputable.

De la misma manera si aun no se cumplen con esas edades y se realiza una conducta delictiva y se demuestra que el sujeto activo estaba en pleno goce y consiente de sus facultades y de los daños que podría causar dicha acción este es un menor imputable y que debe ser juzgado por las leyes correspondiente, aunque bien no puede darse el mismo título de delincuente que al mayor de edad,

⁴⁶ Ibid. P. 54.

porque si bien ha sido mencionado con anterioridad los menores son infractores a la ley, estos no cometen delitos sino infracciones.

Además, el Ministro Sergio Valls Hernández, en la actualización Jurisprudencial sobre Menores Infractores, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, menciona "...Éstos no cometen delitos sino infracciones y no se les imponen penas sino medidas de orientación, protección y tratamiento que se juzguen necesarias para su adaptación social..."⁴⁷

Por otra parte, cuando se acepte que la mayoría de edad penal se adquiere a los 18 años, ello como se ha venido diciendo, no implica aceptar que las personas menores de esa edad sean incapaces o inimputables. No es racional pensar que comprender la y de actuar conforme a esa comprensión se adquiera o se pierda por decreto o por disposición legislativa.

Esto por citar un ejemplo, podemos ver que una persona no puede ser inimputable a los dieciséis años, once meses, veintinueve días, y veinticuatro horas mas tarde, es decir al día siguiente como por arte de magia convertirse en un ser plenamente capaz, es decir, plenamente imputable.

Raúl Zaffaroni dice que, de admitirse el criterio dominante en la doctrina, que presume la inimputabilidad de los menores, tal inimputabilidad no debe entenderse como una presunción, sino como una ficción, ya que la presunción se establece con lo que generalmente acontece, y no sucede que un menor, después de su cumpleaños, amanezca con la total capacidad de culpabilidad.⁴⁸

Esto es algo de lo que hemos venido mencionando, el menor debe de considerarse como un sujeto imputable, el hecho que no cuente con la edad prevista en la ley se 18 años en materia federal o bien 17 años en materia del fuero común en el estado de Tabasco, no lo exime de la responsabilidad de sus

⁴⁷ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Actualizaciones Jurisprudenciales Sobre Menores Infractores 1, México 2008; p. 13

⁴⁸ <http://www.bibliojuridica.org/libros/1/434/17.pdf>

actos siempre y cuando como se ha dicho cuenta con la capacidad física, psicológica y mental o bien las capacidades que establece la ley.

El universo de las personas mayores de edad no es un universo homogéneo, en el que todos, por el simple hecho de ser considerados por la ley mayores de edad, son capaces, maduros o bien sensatos, muy por el contrario es un universo lleno de personas diferentes en cuanto a la capacidad de cada una de ellas para comprender la ilicitud y, sobre todo, en lo que a la forma de actuar de acuerdo a esa comprensión se refiere.

Lo mismo acontece con los menores, ni son todos capaces o imputables, ni bien lo son incapaces o inimputables, es igual el mundo de los menores en este aspecto al de los mayores, será entonces de acuerdo a su actuar si se consideran de una u otra forma.

A mi entender, la imputabilidad del menor, de la misma forma que la de sujeto mayor, deberá determinarse y estudiarse, en cada uno de los casos particulares, por personas especialistas en la materia.

Es entonces, que no por el hecho de ser mayor se es imputable o bien siendo menor se considerara inimputable, esto será considerado de acuerdo a las capacidades de cada persona en el momento que ocurra el acto o la conducta antijurídica.

4.5 EL MENOR INFRACTOR COMO SUJETO INIMPUTABLE

Visto lo anterior, es necesario puntualizar, el sentido que tiene el término imputabilidad; imputar significa: poner algo en la cuenta de alguien, esto conlleva a considerar la capacidad de entender y querer algo, en nuestra materia sería la ilicitud de la conducta, por ello se ha considerado como inimputables a los que sufren trastornos mentales, transitorios y desarrollo intelectual retardado.

El Código Penal Federal lo conceptualiza de manera clara en el artículo 15 fracción VII en donde se refiere a que el delito se excluye cuando “al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo a esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el agente hubiera provocado su trastorno mental dolosa o culposamente en cuyo caso responderá por el resultado típico siempre y cuando lo haya previsto o le fuere previsible.

De tal suerte que considerar que todos los menores de edad son inimputables de manera general, por el sólo hecho de serlo, ha sido un error, ya que esta condición puede o no encontrarse, si se atiende a los casos de trastorno psíquico, como ha sido señalado. La capacidad y de querer, esta relacionada a una condición personal mental dentro de la cual la generalización con base a la edad no tiene cabida.

Ahora bien, bajo este contexto, se entiende así que el menor infractor es aquella persona menor de 18 años en materia federal y menor de 17 años en materia de fuero común en el estado de Tabasco, que comete alguna conducta tipificada en las leyes penales correspondientes, esto conlleva la aplicación de una medida de tratamiento tuteladas con fines correctivos tendientes a la prevención, lo que no significa que los menores son inimputables por el solo hecho de ser considerados menores por las leyes convenientes, sino que están sujetos a un sistema de atención diferente a la de los adultos o mayores de edad.

En base a esto, se considera que la atención a los menores debe entenderse como fue concebida, desde los romanos, para quienes por sus condiciones mínimas de edad, se encuentran en una etapa de formación.

Al respecto Sergio García Ramírez ha expresado que se es o no imputable en función de la capacidad de entender la ilicitud de la propia conducta y de conducirse conforme a este entendimiento, que se tiene o no se tiene personalmente. “atribución de la imputabilidad o inimputabilidad *ope legis* a un

grupo humano en virtud de la edad y no de la capacidad de cada uno es una ficción útil que responde a las necesidades y expectativas de cierta política a propósito de la protección y el desarrollo de los jóvenes, pero no a la realidad específica, la única que existe en el caso de cada uno de ellos”.

De lo anterior surge la necesidad de fortalecer, de conformidad con nuestra Constitución, las instituciones Especiales para el Tratamiento de los Menores Infractores, entre los 12 y 18 años de edad, congruente también con la normatividad nacional e internacional existente.⁴⁹

Ahora bien, no queda lugar a duda que el hecho de considerar a un menor o mayor de edad inimputable e imputable respectivamente por el simple hecho de serlo, es un error, ya que hay que analizar las circunstancias para poder determinar porque o bien es un menor y es imputable hay que demostrarlo o bien si es inimputable de la misma manera hay que demostrarlo, lo mismo sucede con los mayores considerados por automático como imputables pero bien sabemos que en muchos casos no lo son ya que no cuentan con la capacidad o capacidades de las que se han hecho referencia anteriormente.

4.6. PROPUESTAS.

Las circunstancias que hoy imperan en el contexto social son múltiples y por lo tanto son múltiples los factores que la producen y cuantiosas las consecuencias; entonces son inmensas las posturas que nos servirían para proponer posibles soluciones para socavar los índices delincuenciales en los menores de edad.

Sin embargo, no perdiendo la visión clara y sobre todo objetiva, de la situación real que hoy se vive en el entorno, se ofrecen como alternativas viables para el cumplimiento de este objetivo las siguientes:

⁴⁹ Villanueva, Ruth, Menores Infractores y Menores Víctimas, México, Porrúa 2004, pp. 87 y 88.

Como es posible sancionar e incluso castigar con penas a un menor de edad cuando, este en ocasiones siquiera entiende la naturaleza del acto, constituyéndolo en un inimputable y solo víctima de una sociedad torcida; por lo que es necesario hacerle un profundo análisis psicológico y físico; para poder determinar cuales fueron los factores endógenos y exógenos que indujeron al menor a delinquir; y no con esto quiera decir que se reconoce la imputabilidad del menor, sino que se determine la situación real de su desarrollo psico-emocional.

Es necesario que, el menor que comete una conducta calificada por la ley penal como delito, y en su caso es sancionado, que su sanción no solo lleve el carácter de castigo, sino que cumpla su objetivo primario, que seria el educar al menor infractor para así poder insertarlo de nuevo a la sociedad con una visión clara y correcta de lo que debe ser una conducta social y legalmente correcta. Por lo que seria totalmente necesario evitar, el ejercicio brutal de la fuerza en su contra, sino la aplicación de procedimientos que le permitan aprender y distinguir las conductas correctas.

Es sabido que los niveles de alfabetismo en México son muy bajos, por lo que es necesario señalar que uno de los factores preponderantes en la delincuencia en los menores de edad es la falta de nivel cultural; por lo que, de manera conjunta al castigo o sanción impuesta al menor, se debe incluir en programas de formación en los estudios básicos, como primaria y secundaria; y si es posible la misma preparatoria, ya que este ultimo nivel aun esta dentro de la edad, de los menores infractores.

Para todos los casos es necesaria una reforma estructural a diversas leyes mexicanas, que no solo prevean castigos más severos a los menores de edad sino que lo ayuden a comprender una realidad, su realidad y con ello converjan en una sociedad que los requiere.

Ahora bien, si el menor infractor previo todos y cada uno de dichos estudios, se determina de una manera transparente que se trata de una persona que tiene clara la naturaleza de su conducta, esto es que no solo sepa que lo que

hizo esta mal y que viola una ley; sino que comprenda realmente la naturaleza y los alcances de dicha conducta, entonces que sea candidato a la aplicación de penas alternativas, como castigo a dichas conductas conscientes.

CONCLUSIÓN

PRIMERO.- La figura de menor infractor, no solo proviene de tiempos lejanos, sino que ha sido tema de análisis por muy diversas sociedades en el recorrer de los tiempos y las distancias. Adaptándose y aplicándose las medidas necesarias para combatirlas.

SEGUNDA.- Nuestro país, se ha destacado por preocuparse por la población de menores de edad, sin embargo no se ha logrado avances de consideración para lograr un control sobre la conducta de dicha población.

TERCERA.- Las leyes en nuestro país, no son lo suficientemente claras, con relación al tratamiento de los menores infractores y solo se remiten a tratar de castigar sus conductas y no preocuparse de porque de dichas conductas.

CUARTA.- El menor infractor, al ser capturado, solo es sometido y ultrajado, y en muy pocas ocasiones es apoyado para determinar las causas que lo indujeron a cometer tales conductas delictivas; y menos a combatirlas.

QUINTA.- Comúnmente el menor infractor al cometer la conducta ilícita por la que se le captura, no se le debidamente valorada para que con ello, se pueda determinar no solo el castigo que se le aplicara, que en muchos casos es peor el castigo que la misma conducta castigada.

SEXTA.- Al menor de edad no se apoya para ser insertado en el seno de su familia, y menos aun en el contexto social, por carecer el estado de programas para tales fines, remitiéndose solo a castigar y no a dar soluciones al problema de fondo, sino solo al de forma.

SÉPTIMA. La creación de verdaderos programas de rehabilitación para menores y no de readaptación; ya que los menores infractores requieren de ser educados para que estén conscientes de su medio social, y no requieren de una readaptación, por que ellos no estuvieron conscientes de su adaptación a su medio en el que se desarrollaban.

OCTAVA.- Los menores de edad que cometen conductas consideradas por la ley, como conductas delictivas; deben de ser claramente determinadas, no solo por la sanción que se le debe aplicar al menor infractor, sino para concluir, el grado de descomposición social que prevalece en la población de los menores de edad.

NOVENA.- La política criminal es precaria en nuestro país, y lo es aun mas cuando se trata de menores de edad, esto hace evidente que si los mayores de edad no comprenden la comisión de una conducta calificada de delito, menos un niño o menor de edad, porque han crecido y aprendido conductas que en un país machista como el nuestro resultan aparentemente comunes.

DÉCIMA.- Es de vital importancia que el órgano legislativo, no solo legisle normas que sancionen las conductas de los menores, o hacer mas duras las existentes, sino, que le den una cara social y humana para que tales preceptos también incluyan las formas de prevención y ayuda inmediata a nuestro jóvenes.

BIBLIOGRAFÍAS

- Bernal de Bugeda, Beatriz, La Responsabilidad del Menor en la Historia del Derecho Mexicano, Revista Mexicana de Derecho Penal, México 1973.
- Ceniceros, José Ángel y Garrido, Luis; La delincuencia infantil en México, México Editorial Botas, 1936.
- Carranca y Trujillo, Raúl; Derecho Penal Mexicano, Tomo I, México, 1995.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1917
- Diccionario Enciclopédico Larousse, Tomo I, México, Larousse, 1992.
- Diccionario Enciclopédico Larousse, Tomo II, op. Cit..
- Garrone, José Alberto; Diccionario Jurídico, Tomo I México, Porrúa, 1989.
- Gibbons, Don C L, Delincuencia Juvenil y Criminales, México, 2000.
- González Estrada, Héctor y González Barrera Enrique; Naturaleza Jurídica de la Justicia de Menores Infractores, México 2003.
- Memoria del Congreso Nacional en Materia de Menores Infractores, México ed. Gobierno de Puebla, 1997.
- Rodríguez Manzanera, Luis. Criminalidad de Menores. México, Porrúa, 2000.
- Sánchez Obregón, Laura; Menores Infractores y Derecho Penal, México, Porrúa, 1995.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación, Actualizaciones Jurisprudenciales Sobre Menores Infractores 1, México 2008.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación, Actualizaciones Jurisprudenciales Sobre Menores Infractores 1, México 2008.
- Tocaven García, Roberto, Menores Infractores, Edicol, Primera Edición, México 1975.
- Vela Treviño, Sergio; Culpabilidad e Inculpabilidad, Teoría del Delito, México, Trillas, 1985.
- Vergara Eumaña, Guillermo, Panorama de la Delincuencia Juvenil, Edición del Banco Industrial de Jalisco, S.A. Guadalajara, México, 1973

- Villanueva, Ruth, Menores Infractores y Menores Víctimas, México, Porrúa 2004.
- http://www.cndh.org.mx/progate/AMujer/Programas/Atn_Nac_Menores_Infractores/Tabasco.htm#presentacion
- http://www.fundacionamparo.org.ar/Archivos/Reglas_debeijing.htm
- <http://www2.ohchr.org/spanish/law/reclusos.htm>
- http://www.cndh.org.mx/progate/AMujer/Programas/Atn_Nac_Menores_Infractores/Tabasco.htm#presentacion
- http://www.cndh.org.mx/progate/AMujer/Programas/Atn_Nac_Menores_Infractores/Tabasco.htm#siete
- <http://es.answers.yahoo.com/question/index?qid=20090221124102AATbXzt>
- <http://www.bibliojuridica.org/libros/1/434/17.pdf>